

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 50/2015-10
RECURRENTE:	COMISARIADO DEL EJIDO [*****].
TERCERO INTERESADO:	***** , AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.
SENTENCIA IMPUGNADA:	24 DE OCTUBRE DE 2014
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 10
JUICIO AGRARIO:	TUA/DTO.10/176/2003
POBLADO:	[*****]
MUNICIPIO:	CUAUTITLÁN
ESTADO:	MÉXICO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.50/2015-10**, promovido por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, parte actora en el juicio natural **TUA/DTO.10/176/2003**, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el dos de abril de dos mil tres, demandaron de la Presidenta Municipal y del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, las siguientes prestaciones:

Í A).- De la C: Presidenta Municipal Constitucional: Que por Sentencia definitiva que dicte este H. Tribunal Unitario Agrario, la condene a la restitución y entrega inmediata de una Franja de Terreno que está destinada por acuerdo de Asamblea General de ejidatarios para ****, y que como consecuencia pertenece al ejido que representamos y que en forma indebida ha sido ocupada por órdenes de la mencionada Presidenta Municipal Constitucional, ya sea en forma provisional o definitiva sin nuestro permiso, además de que tampoco existe Decreto Expropiatorio ni se ha pagado la correspondiente indemnización, ubicándose la citada Franja entre los Fraccionamientos **** y ****; y que la ocupa o pretende utilizar para la ampliación que lleva a cabo por el costado Sur de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo.

B).- Del Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, de este Estado. Que por Sentencia definitiva que pronuncie el Tribunal Unitario lo condene a la restitución así como a la entrega inmediata de la Franja de Terreno que ha sido destinada por el acuerdo de la Asamblea para ****, y que es intransmisible, inembargable e inalienable, pero que por sí o contando con la anuencia del H. Ayuntamiento Constitucional la ha ocupado indebidamente ya sea por tiempo provisional o definitivo sin mediar un Decreto Expropiatorio y el pago de la correspondiente indemnización, Franja que se localiza entre los Fraccionamientos **** y **** y que se utiliza para ampliar la vía de comunicación de Cuautitlán-Melchor Ocampo, asimismo, ni siquiera cuenta con nuestro permiso...Í (sic)Í .

Fundaron su demanda en los siguientes hechos:

Í...1.- Con fecha 13 de enero de 1937, se dictó Resolución Presidencial de dotación de Ejidos, a favor del Poblado de ****, Municipio de Cuautitlán, de este Estado con una superficie de ****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1937. Como en su oportunidad lo demostraremos.

2.- Las tierras concedidas en la acción mencionada en el punto que antecede, se localizan en **** y se encuentran separadas físicamente, pero la denominada Í ****Í es colindante del **** y está ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México. Ahí se encuentra la franja materia del conflicto.

3.-Con fecha **** en **** se llevó a cabo ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de Delimitación, Destino y Asignación de terrenos ejidales PROGRAMA CONOCIDO COMO ÍPROCEDEÍ y se acordaron dos clases de destino 1.- TIERRAS ****. 2.- TIERRAS DE ****.

4.- Con fecha **** fuimos electos Integrantes del Comisariado

Ejidal, por lo que tuvimos la necesidad de conocer los problemas, y nos enteramos de trabajos de pavimentación que hace el Ayuntamiento constitucional de Cuautitlán en terrenos del ejido que representamos, y buscamos en la documentación del archivo del ejido y no encontramos ningún documento que sirva de apoyo al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, para tomar posesión y dominio u ocupación provisional o definitiva de una superficie aproximada de Í*****Î y que la Asamblea General de Ejidatarios ha destinado para ***** y como consecuencia pertenecen al ejido y como los suscritos somos los representantes lógicamente que lo defendemos. Franja de terreno que se ubica entre los Fraccionamientos *****- y ***** y que ocupan las Autoridades en contra de quienes promovemos la demanda, para la ampliación que llevan a cabo por el costado Sur de la carretera CUAUTITLAN-MELCHOR OCAMPO.

5.- Toda vez que los terrenos cuya ocupación provisional y definitiva por la Presidenta Municipal Constitucional y por el Sindico Procurador por sí y como su Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, de esta Entidad Federativa es a todas luces ilegal, ya que no existe ningún trámite, Decreto Expropiatorio y menos el pago de la indemnización y se encuentra destinado para *****-, por tanto es inembargable, imprescriptible y no puede gravarse ni tomar por ninguna autoridad sin permiso o consentimiento de su dueño, es el caso de vernos en la imperiosa necesidad de presentar esta demanda...Î (sic).

SEGUNDO.- Mediante proveído de siete de abril de dos mil tres (foja 21), se admitió a trámite la demanda en términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con las copias simples de traslado se ordenó emplazar a la Presidenta Municipal de Cuautitlán, Estado de México, así como al Síndico Procurador de la misma Municipalidad, para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, señalando día y hora para la celebración de dicha diligencia.

TERCERO.- En la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de dos de junio del dos mil tres, (foja 26), los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en presencia de su asesor legal ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en

el mismo, y la Presidenta del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, así como el Síndico Procurador del Ayuntamiento citado dieron contestación a la demanda en los términos que refieren en el escrito que obra a fojas 35. En la misma diligencia la parte actora exhibió diversas documentales (fojas 143 a 236). Asimismo, y toda vez que el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, acompañó a su escrito de contestación ***** celebrados con diversos afectados con motivo de la realización de la obra pública denominada %segunda etapa de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo+, el Magistrado del Tribunal *A quo*, estimó conveniente notificar personalmente a las personas referidas en los ***** mencionados, quienes fueron notificados el trece de agosto de dos mil tres, como consta en autos a fojas 239 a 269.

En audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de veintiocho de agosto de dos mil tres (foja 270), comparecieron los codemandados físicos siguientes: 1) ***** , 2) ***** , 3) ***** , 4) ***** , 5) ***** , 6) ***** , 7) ***** , 8) ***** , 9) ***** , 10) ***** , 11) ***** , 12) ***** , 13) ***** , 14) ***** , 15) ***** , 16) ***** , 17) ***** , 18) ***** y 19) ***** , quienes dieron contestación ad cautelam, a la demanda interpuesta por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en los términos que refieren en el escrito que consta a foja 302, nombrando además como su representante común al señor ***** , sin que se registrara la asistencia de los también terceros llamados a juicio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no obstante haber sido debidamente emplazados.

Por otra parte, en la audiencia de ley que se relata, toda vez que a los terceros llamados a juicio se les había emplazado únicamente con el escrito de demanda, más no así, con los anexos de la misma, el Magistrado del conocimiento, ordenó regularizar dicho traslado, requiriéndoles a los integrantes del Comisariado del Ejido de %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, para que agregaran las copias de los anexos de su

escrito de demanda suficientes para correr traslado a los terceros llamados a juicio, incluyendo a los inasistentes en esa fecha, motivo por el cual se difirió la audiencia de ley.

CUARTO.- En audiencia de veintitrés de octubre de dos mil tres (foja 321), al registrarse la asistencia de las partes, se hizo constar también la asistencia de los terceros llamados a juicio *****, *****, *****, *****, y *****, quienes en uso de la voz, se adhirieron a la designación de representante común hecha por sus compañeros a favor de *****, registrándose de nueva cuenta la inasistencia de ***** y *****.

Durante la diligencia, en uso de la voz, los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se desistieron de las prestaciones reclamadas a la Presidenta Municipal y al Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, que a título personal les habían hecho, toda vez que la demanda y las prestaciones contenidas en la misma, se hacían en forma genérica al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, y a su titular, manifestando además, que las partes dentro del juicio se encontraban realizando pláticas conciliatorias tendientes a la suscripción de un posible convenio, manifestación que fue aceptada por los codemandados, motivo por el cual, se acordó el diferimiento de dicha audiencia.

En audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de nueve de enero de dos mil cuatro (foja 326), se continuó con el procedimiento donde *****, representante común de los terceros interesados dio contestación a la demanda en los términos que refiere en el escrito que obra a foja 356, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas de las partes.

La contestación que previamente había producido el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a través de su

Síndico Procurador, fue la siguiente:

Í Á Que por medio del presente ocurso y en términos del artículo 178 de la Ley Agraria venimos a dar contestación a la improcedente y temeraria demanda instaurada en nuestra contra por el comisariado ejidal del poblado de Í*****Í y al efecto pasamos a expresar lo siguiente:

A).- Que resulta improcedente que se demande la restitución y entrega inmediata de una franja de terreno, ya que como principio los demandantes no identifican a que franja de terreno se refieren así como la ubicación y medidas de esta franja ya que solamente se concretan a señalar que la citada franja se ubica entre los fraccionamientos ***** y *****, por lo que nos deja en total estado de indefensión al no ubicar correctamente la franja a que se refiere, pero cabe señalar que si bien es cierto que se esta llevando a cabo la ampliación por el costado sur de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, dicha ampliación se realiza sobre terrenos que han sido cedidos por los titulares de los derechos a quienes a través de dichos ***** se han realizado contraprestaciones con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México y dichos ***** se encuentran ajustados a la legalidad, pues como ya se dijo si se ha ocupado fracciones de dichos terrenos estos han sido con autorización de los titulares de los Derechos Agrarios y éstos han recibido a su entera satisfacción contraprestaciones que se asientan y se consignan en los ***** de referencia los cuales exhibimos en copia certificada para que corran agregadas a la presente, ya que los titulares de dichos derechos agrarios podrán aportar tierras del asentamiento al Municipio o Entidad correspondiente para dedicarlas a los Servicios Públicos, hecho que se dio en la especie, puesto que la aportación de dichas tierras se utilizó para la ampliación de una vialidad pública.

B).- Esta prestación que resulta ser exactamente al anterior, téngase por contestado lo anteriormente narrado en el inciso que antecede como si se transcribiera literalmente al presente, queriendo agregar que es falso que no se cuente con el permiso de los titulares de los Derechos Agrarios de esas Fracciones de terreno puesto como se ha expresado en líneas anteriores se llegó a un convenio con ellos en los cuales recibieron contraprestaciones como pago de indemnización por las pequeñas fracciones de terreno que se dieron a favor del Ayuntamiento que represento para el uso de la ampliación de la Carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, y como ya lo dijimos por contar con el permiso de los titulares de los Derechos Agrarios de dichas fracciones de terreno, quienes se encuentran facultados para aportar tierras a favor del Municipio, las cuales deberán de dedicarse a los Servicios Públicos, circunstancia que ocurrió en el hecho que nos ocupa ya que esta fracción de tierra se dedicó a la ampliación de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo y lo único que llevaron a cabo los titulares de los Derechos Agrarios fue ejercer sus derechos atento a lo dispuesto por el artículo 64 párrafo último de la Ley Agraria.

EN CUANTO A LOS HECHOS EXPRESAMOS LO SIGUIENTE:

- 1.- Este hecho no nos es propio por lo que no se le da respuesta.
- 2.- Este hecho tampoco nos es propio.
- 3.- Este hecho tampoco nos es propio.
- 4.- Este hecho no nos es propio en cuanto a lo narrado al principio de éste, pero nos permitimos expresar que si el Ayuntamiento de Cuautitlán México ha hecho uso de una pequeña fracción de terrenos pertenecientes a los ejidos de *****, esto ha sido con permiso y autorización de los titulares de los Derechos Agrarios, quienes mediante convenio por escrito el cual acompañamos a la presente, autorizando a este ayuntamiento a hacer uso de pequeñas fracciones de terreno para la ampliación de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, ejerciendo el derecho que les concede la Ley en la materia.
- 5.- Este hecho es falso y es una mera apreciación subjetiva por parte de los promoventes del presente juicio ya que desconocen los ***** a que han llegado con anterioridad a la toma de su cargo sus representados puesto que, como lo hemos venido expresando fue con los titulares de los Derechos agrarios de los Predios afectados con quienes se llegó a un convenio por escrito y quienes autorizaron el uso de esas pequeñas fracciones de sus terrenos para el uso de la ampliación de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, en su costado sur, siendo falso lo expresado por los demandantes quienes como ya lo he dicho desconocen los ***** que sus representados sostuvieron con las autoridades municipales.

EN CUANTO AL DERECHO QUE INVOCA EL ACTOR: Este resulta inaplicable para el hecho que nos ocupa.

De igual forma resultan inaplicables las medidas precautorias solicitadas por los actores.

Fundamos nuestra presente contestación por el artículo 178 y demás relativos de la Ley Agraria. Í.

Por su parte, lo llamados a juicio como terceros con interés, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, en los términos siguientes:

Í. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por así disponerlo su artículo 167, procedo a dar contestación a todos y cada uno de los HECHOS que se señalan en el escrito inicial de demanda.

1.- La parte actora señala en el HECHO 1, lo que enseguida se transcribe:

Í 1.- Con fecha 13 de enero de 1937, se dictó resolución presidencial de dotación de ejidos, a favor del poblado de ***** , Municipio de Cuautitlán, de este Estado, con una superficie de ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1937. Como en su oportunidad lo demostraremos.

ES CIERTO.

2.- La parte actora señala en el HECHO 2, lo que enseguida se transcribe:

Í Las tierras concedidas en la acción mencionada, en el punto que antecede, se localizan en ***** y se encuentran separadas físicamente, pero la denominada [*****], es colindante del ***** y está ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México. Ahí se encuentra la franja materia del conflicto.

NO ES HECHO PROPIO, ni se afirma, ni se niega, además de que tal hecho resulta obscuro, toda vez que no precisa medidas y colindancias, por lo que es imposible fijar una posición ante tal afirmación.

3.- La parte actora señala en el HECHO 3, lo que enseguida se transcribe.

3.- Con fecha ***** , en ***** , se llevó a cabo ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS de Delimitación, Destino y Asignación de Terrenos Ejidales, PROGRAMA CONOCIDO COMO Í PROCEDEÍ y se acordaron dos clases de destino 1.- TIERRAS ***** . 2.- TIERRAS DE ***** Á Í .

ES CIERTO.

4.- La parte actora señala en el HECHO 4, lo que enseguida se transcribe:

4.- Con fecha ***** , fuimos electos Integrantes del Comisariado Ejidal por lo que tuvimos la necesidad de conocer los problemas y nos enteramos de trabajos de pavimentación que hace el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán en terrenos del ejido que representamos, y buscamos en la documentación del archivo del ejido y no encontramos ningún documento que sirva de apoyo al Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán para tomar posesión y dominio u ocupación provisional o definitiva de una superficie aproximada de [*****] y que la Asamblea General de Ejidatarios ha destinado para ***** y como consecuencia pertenecen al ejido y como los suscritos somos los representantes lógicamente que lo defendemos. Franja de terreno que se ubica entre los fraccionamientos ***** y ***** y que ocupan las autoridades en contra de quienes promovemos la demanda para la ampliación que

llevan a cabo por el costado Sur de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo.

El HECHO que se contesta, contiene diversas hipótesis y la que se refiere a que con fecha 10 de noviembre del año 2002, la parte actora fue electa como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, resulta no ser un HECHO PROPIO, sin embargo, se reconoce que es cierto.

Por lo que se refiere a la afirmación de que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán realizó la ampliación y pavimentación por el Costado Sur de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, resulta ser cierto.

Pero resulta falsa la afirmación que hace la parte actora de que no existen antecedentes que sirvan de apoyo al ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, para realizar los trabajos de pavimentación y ampliación del costado Sur de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, ya que como ellos mismos lo reconocen la asamblea de ejidatarios relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales conocida como PROCEDE, destinó tierras para el *****.

Lo anterior tiene como consecuencia, que los entonces integrantes del comisariado ejidal del citado poblado, en cumplimiento a lo que imperativa dispone el artículo 66 de la Ley Agraria, acudiera ante el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, para que intervinieran en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona destinada para el asentamiento humano por las mismas asambleas de ejidatarios, motivo por el cual, entre los primeros acuerdos celebrados entre el Comisariado Ejidal del mencionado poblado y el ayuntamiento Constitucional demandado, fue el de ampliar la carretera que va de Cuautitlán a Melchor Ocampo, y que se debería de recabar la autorización de quienes estuvieran en posesión de la superficie que se afectaría con tal medida.

5.- La parte actora señala en el Hecho 5 lo que enseguida se transcribe:

Í Toda vez que los terrenos cuya ocupación provisional y definitiva por la Presidenta Municipal Constitucional y por el Síndico Procurador por sí y como representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, de esta Entidad Federativa, es a todas luces ilegal, ya que no existe ningún trámite, Decreto Expropiatorio y menos el pago de la indemnización y se encuentra destinado para ***** , por tanto es inembargable, imprescriptible y no puede gravarse ni tomar por ninguna autoridad sin permiso o consentimiento de su dueño, es el caso de vernos en la imperiosa necesidad de presentar esta demanda.

Es falsa la afirmación que hace el Comisariado Ejidal de que la

ocupación que se hizo de los terrenos que sirvieron para la ampliación de la carretera Cuautitlán a Melchor Ocampo por el costado Sur, sea ilegal porque como ya se dijo al contestar el HECHO 4, el artículo 66 de la Ley Agraria faculta a las autoridades municipales a intervenir en la localización, deslinde y fraccionamiento de la ***** ejidal, observando las normas técnicas de un desarrollo urbano, y como acuerdo se obtuvo ante el anterior comisariado ejidal el que se ampliara tal camino, previa autorización de las personas que estuvieran en posesión de los terrenos que se afectarían con tal medida. Î.

QUINTO.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes, el Tribunal *A quo*, dictó resolución el nueve de agosto de dos mil cuatro, resolviendo lo siguiente:

Í Î PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , Municipio de CUAUTITLAN, Estado de México, acreditaron su acción, y la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Proceda el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México a desocupar y entregar a favor de la asamblea general de ejidatarios de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, la fracción de terreno ejidal de aproximadamente ***** ubicada en el paraje denominado [*****], entre los Fraccionamientos de ***** y ***** , que ocupó, con motivo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, en virtud de que la superficie mencionada forma parte del área que fue destinada para ***** , mediante asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha ***** Î.

SEXTO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, mediante escrito recibido por el Tribunal *A quo*, el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, el Licenciado Rafael Dorantes Paz, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, ocurrió a interponer recurso de revisión, mismo que quedó radicado ante este Órgano Colegiado bajo el número **R.R.453/2004-10**, resuelto en sesión plenaria de **veinte de septiembre de dos mil cinco**, declarándolo **procedente**, y al resultar fundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se **revocó** el fallo combatido, para los efectos literales siguientes:

ÍÀ CUARTO.- Por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando precedente y al resultar fundados los conceptos de agravio analizados que hace valer el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión de nueve de agosto de dos mil cuatro, para el efecto de que el A quo, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, provea lo conducente para que se desahogue en términos de Ley, la prueba pericial en materia de topografía, con la finalidad de que los expertos, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, es decir, su resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, actas de posesión y deslinde de diez y veintiocho del mismo mes y año, plano definitivo y plano de afectación complementaria que valora el A quo, en el considerando III, numerales 1, 2, 3 y 4 de la resolución impugnada, determinen fehacientemente desde el punto de vista técnico, si la superficie en litigio resulta o no propiedad del ejido actor; así como determinen si dentro de la superficie controvertida se ubican o no las construcciones que se señalan en la inspección ocular y testimonial del ejido actor, y de resultar afirmativa tal cuestión, es decir la existencia de terceros interesados, deberá llamarlos al juicio natural para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas de su intención. En caso de discordancia en el desahogo de las pruebas periciales de las partes, ordene la intervención de un perito tercero en discordia para que discierna sobre los puntos controvertidos; por último, previo al dictado de su sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, el A quo, deberá exhortar nuevamente a las partes a una conciliación amigable, ya que de autos se desprende el posible ánimo para ello; hecho que sea, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, valore las probanzas de la partes y con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda. Í.

SÉPTIMO.- Una vez que el Tribunal *A quo*, dio cumplimiento a los lineamientos del recurso de revisión señalado en el resultando que precede, dictó nueva resolución el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, resolviendo lo siguiente:

Í...PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditaron su acción y la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Proceda el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, a desocupar y entregar a favor de la asamblea general de ejidatarios de *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, la

fracción de terreno ejidal ubicada en el paraje denominado Í *****Î entre los Fraccionamientos de ***** y ***** , con una superficie de *****; la cual consta de dos partes, un polígono ocupado por la carretera denominada Í El Libramiento La JoyaÎ , que mide *****; y otro polígono donde se encuentran las construcciones abandonadas, como son el *****Î y ***** , la cual mide ***** , conforme a los planos que constan a fojas 670 a 672, que ocupó, con motivo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, en virtud de que la superficie mencionada forma parte del área que fue destinada para ***** , mediante asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** , o en su defecto proceda a realizar el pago correspondiente al núcleo ejidal actor, toda vez que el predio motivo de juicio es ocupado por causa de utilidad pública, atento a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario para informarle del cumplimiento que se dio a la resolución dictada en el R. R. 453/2004-10.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes, entregándoles copia certificada de la misma, y devuélvanse los documentos originales que haya exhibido en el procedimiento, ejecútense, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Î .

OCTAVO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, por escrito presentado ante el Tribunal de primer grado, el veintiuno de marzo de dos mil doce, el Licenciado Jesús Reyes Gallardo, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, parte demandada en el juicio natural, ocurrió a interponer el recurso de revisión, el que quedó registrado en este Tribunal Superior Agrario con el número **R.R.166/2012-10**, mismo que por sentencia de **quince de mayo de dos mil doce**, resolvió en sus puntos más relevantes:

Î PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.166/2012-10, promovido por el Licenciado JESÚS REYES GALLARDO, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, parte demandada en el juicio natural 176/2003, en contra de la resolución dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, al resolver el juicio agrario relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados, y por otra, fundados los agravios analizados en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando quinto, ambos de la presente resolución. **Í.**

Los efectos precisados en el considerando quinto de los resolutivos anteriores, fueron los siguientes:

Í. QUINTO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando precedente, y al resultar por una parte infundados, y por otra, fundados los agravios expuestos por la parte revisionista, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que el Tribunal A quo, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene a los peritos de las partes contendientes que desahoguen la prueba pericial topográfica en términos de ley, sobre la superficie controvertida, de aproximadamente (*****), efectuada para la ampliación llevada a cabo por el costado sur de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, entre los fraccionamientos ***** y ***** del citado Municipio, con la finalidad de que los expertos, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, es decir, su resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, actas de posesión y deslinde de diez y veintiocho del mismo mes y año, plano definitivo y plano de afectación complementaria, determinen fehacientemente desde el punto de vista técnico, si la superficie en litigio resulta o no propiedad del ejido actor; y en caso de discordancia, ordene el desahogo de la citada prueba por un tercero en discordia, así como la prueba de inspección ocular, sobre dicha superficie, con la finalidad de constatar tanto la ubicación geográfica como el estado físico que guarda la misma; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, y en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, valore las probanzas de las partes, y dicte la sentencia que en derecho proceda. **Í.**

NOVENO.- En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en proveído de once de junio de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 y 195 de la Ley Agraria; 1°, 354, 355, 356, fracción I, y 357 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, acordó dejar insubsistente la sentencia dictada el veintinueve de febrero de dos mil doce, y requirió a los actores integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, así como a los demandados Presidente Municipal por conducto del Síndico Municipal del

***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a efecto de que sus peritos dieran cumplimiento a lo solicitado en el considerando quinto de la sentencia recaída en el recurso de revisión R.R.166/2012-10.

El seis de agosto de dos mil doce, el Ingeniero ***** , en su carácter de perito en materia de topografía, designado por el Comisariado del Ejido actor %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, rindió su dictamen pericial en materia de topografía, dando cumplimiento a lo requerido en el considerando quinto en el recurso de revisión **R.R.166/2012-10**; mientras que por su parte, el Ingeniero *****ez, en su carácter de perito en materia de topografía de la parte demandada, exhibió su dictamen pericial el diecisiete de abril de dos mil trece.

No obstante, en virtud de que los dictámenes periciales resultaran discrepantes entre sí, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164, 167, 185 a 189 y 195 de la Ley Agraria, 1, 143 a 160 y 288, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado del conocimiento, acordó requerir a las partes para que propusieran a un perito tercero en discordia en materia de topografía, mismo que para tales efectos se designó al Ingeniero ***** , quien presentó su dictamen pericial ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el once de junio de dos mil catorce.

Al no haber más diligencias que realizar, por auto de ocho de julio de dos mil trece, se abrió la fase de alegatos y se acordó turnar los autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO.- El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, dictó la sentencia correspondiente en el juicio agrario TUA/DTO.10/176/2003, resolviendo lo siguiente:

Í Á PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, no acreditaron su acción y el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, así como los terceros llamados a juicio, representados por *****, sí justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda interpuesta por el núcleo ejidal de *****, municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, y de los terceros interesados, representados por *****, a quienes se absuelve de las prestaciones reclamadas por el mismo, atento a lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, para informarle del cumplimiento que se dio a la resolución dictada en el R. R. 166/2012-10.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente resolución a las partes, entregándoles copia certificada de la misma, y devuélvanse los documentos originales que haya exhibido en el procedimiento; previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Í.

Las consideraciones que dieron mayor sustento a los resolutivos anteriores, fueron las siguientes:

Í Á I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 186, 188 y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por el acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial, modificado por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

II.- La litis en el presente juicio se constriñe a determinar si es procedente la desocupación y entrega de una fracción de terreno ejidal de aproximadamente *****, ubicada en el paraje denominado [*****], entre los Fraccionamientos de ***** y ***** , ocupada

por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, que reclaman los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, del Ayuntamiento referido; en términos de lo que dispone el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Á VII.- En cumplimiento a la sentencia de quince de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número R.R. 166/2012-10; se desahogó la pericial en materia de topografía, en términos de ley, sobre la superficie controvertida, de aproximadamente (*****), efectuada para la ampliación llevada a cabo por el costado sur de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, entre los fraccionamientos ***** y ***** del citado Municipio, con la finalidad de que los expertos, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, es decir, la resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, actas de posesión y deslinde de diez y veintiocho del mismo mes y año, plano definitivo y plano de afectación complementaria, para que determinaran fehacientemente desde el punto de vista técnico, si la superficie en litigio resulta o no propiedad del ejido actor, y toda vez que los dictámenes de las partes fueron discordantes, se ordenó el desahogo de la citada prueba por un tercero en discordia, constatando la ubicación geográfica y el estado físico de la superficie en conflicto.

Por lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 211 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y analizando los dictámenes rendidos en materia de topografía por el Ingeniero ***** , perito designado por la parte actora (foja 867); Ingeniero ***** , perito designado por el demandado Ayuntamiento de Cuautitlán (foja 882) y del Ingeniero ***** , perito tercero en discordia (foja 932), se obtiene que los tres peritos son coincidentes al manifestar que la superficie motivo del presente juicio, forma parte del área de ***** del ejido de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México, sin embargo, es preciso soslayar que el perito del núcleo ejidal actor, refiere que el predio motivo de conflicto tiene una superficie de ***** , cuando la resolución del Recurso de Revisión que se cumplimenta ordenó que la pericial en cuestión, únicamente debería diligenciarse en la superficie controvertida de ***** , motivo por el cual no se le otorga valor probatorio; por otra parte, el perito designado por el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, únicamente manifiesta que el predio motivo de juicio forma parte del ***** de ***** , y que hay diversos comercios establecidos sobre la avenida de que se trata, sin especificar superficie alguna; y por lo que hace al perito tercero en discordia, claramente concluye que el predio motivo del presente juicio tiene una superficie de ***** , y que forma parte del área de ***** de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México, dictamen al que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los dispositivos legales ya señalados con antelación.

VIII.- En el presente juicio los integrantes del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, demandan del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, la desocupación y entrega de una fracción de terreno ejidal de aproximadamente ***** , ubicada en el paraje denominado Í ***** Î , entre los fraccionamientos de ***** y ***** , ocupada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, aduciendo que la superficie mencionada forma parte del área que fue destinada para ***** en el ejido, mediante asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de ***** .

Con las pruebas que aportaron para acreditar su acción, quedó demostrada la personalidad con la que actúan en el presente juicio, como se advierte del acta de asamblea general de ejidatarios de ***** , que obra en autos a fojas 11 y 149, en la que fueron electos ***** , ***** e ***** como presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal; que el ejido de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, fue dotado con una superficie de ***** , mediante resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete (foja 215), misma que fue ejecutada mediante actas de posesión y deslinde de diez y veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, respectivamente (fojas 224 y 227), del plano definitivo y el plano de afectación complementaria que constan a fojas 236 y 234. Que en el ejido de referencia se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de ***** , en la que se delimitó como parcelamiento una superficie de ***** , como ***** una superficie de ***** ; como infraestructura una superficie de ***** , y como ríos, arroyos y cuerpo de agua, una superficie de ***** , como se conoce de la citada acta de asamblea y del plano de parcelamiento ejidal que constan a fojas 167 y 234 respectivamente; que la superficie motivo del presente juicio se encuentra en una zona urbanizada en donde hay diversas construcciones, como se advierte de la inspección ocular llevada a cabo el veinte de febrero de dos mil cuatro (foja 365); que nunca se convocó a asamblea general de ejidatarios para tratar lo relacionado con la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, como se conoce de la testimonial desahogada a cargo de ***** y ***** en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro (foja 379). Finalmente también acreditaron que tenían la intención de llegar a un posible convenio con la demandada, como se conoce del acta de asamblea general de ejidatarios de ***** , que consta a fojas 227.

Por otra parte, el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, niega que la actora tenga acción y derecho para demandarle las prestaciones que le reclama, aduciendo que efectivamente llevó a cabo la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, tramo Í Las Trojes El ChilarÍ pero que lo hizo indemnizando en forma individual a todos y cada uno

de los afectados, por lo que firmó ***** con ellos, a cambio de diversas prestaciones.

Con las pruebas que aportó para justificar sus excepciones y defensas, acreditó la personalidad con la que compareció al presente juicio, como se conoce de las constancias que obra a fojas 33, 34, 293, 294 y 368; que celebró ***** con motivo de la realización de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, tramo ÍLas Trojes al Chilarí a cambio de diversas prestaciones, con las siguientes personas y en las siguientes fechas: 1.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (foja 40 a 44); 2.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 45 a 38); 3.- ***** y ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 50 a 54); 4.- ***** y ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 55 a 59); 5.- ***** y ***** , el ***** , a quienes se les afectó una superficie de ***** (fojas 60 a 63); 6.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 64 a 68); 7.- ***** y ***** , el ***** , a quienes se les afectó una superficie de ***** (fojas 69 a 73); 8.- ***** y ***** , el ***** , a quienes se les afectó una superficie de ***** (fojas 74 a 77); 9.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 78 a 82); 10.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 83 a 87); 11.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 88 a 92); 12.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 93 a 97); 13.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 98 a 102); 14.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 103 a 107); 15.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 108 a 112); 16.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 113 a 117); 17.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 118 a 122); 18.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 123 a 127); 19.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 128 a 132); 20.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 133 a 137); 21.- ***** y ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 138 a 142); también acreditó que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado referido, sabían de las obras para la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, desde que fueron nombrados en sus cargos y que permitieron se continuara trabajando y que conocen los ***** que celebró el Ayuntamiento con los poseionarios, como se infiere de la confesional desahogada a su cargo en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro (foja 377); asimismo también quedó acreditado que los trabajos para la ampliación de la carretera mencionada fueron autorizados por el expresidentes del Comisariado Ejidal ***** , pero sin autorización de la asamblea, como se advierte del testimonio que desahogaron ***** , ***** y ***** , en la audiencia mencionada (foja 383).

Por lo que hace a los terceros llamados a juicio ***** , ***** ,

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y ***** , por conducto de su representante común ***** manifestaron que, toda vez que la asamblea de ejidatarios relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales conocida como PROCEDE, destinó tierras para el ***** , tuvo como consecuencia que los entonces integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 66 de la Ley Agraria, acudiera ante el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México, para que intervinieran en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona destinada para el ***** por la misma asamblea de ejidatarios, motivo por el cual, entre los primeros acuerdos celebrados entre el Comisariado Ejidal y el Ayuntamiento de Cuautitlán, fue el de ampliar la carretera que va de Cuautitlán a Melchor Ocampo y que se debería recabar la autorización de quienes estuvieran en posesión de la superficie que se afectaría con tal medida.

Con las pruebas que aportaron para acreditar su afirmación, quedó probado que el poblado denominado ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, fue constituido como núcleo agrario ejidal mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, que le concedió por concepto de dotación una superficie de ***** ; que la superficie mencionada fue debidamente parcelada en junta general de ***** ; que la superficie materia de la controversia fue debidamente ***** en la junta ya mencionada; que el parcelamiento realizado por la junta de ***** , fue debidamente aprobado por el Departamento Agrario el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta; que a todos los campesinos beneficiados en la resolución presidencial de dotación de tierras se les expidió su título que los acreditaba como ejidatarios del poblado en cuestión, y como titulares de una parcela; que hasta antes del Programa de Certificación de Derechos Ejidales los codemandados físicos en su carácter de ejidatarios del poblado en cuestión, tenían la titularidad del terreno materia de la presente controversia por ser parte de sus parcelas; que con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, la superficie materia de la controversia fue destinada por la asamblea general para ***** , como se advierte de la confesional desahogada a cargo de los Integrantes del Comisariado Ejidal en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro (foja 377).

Ahora bien, de lo relatado con antelación y de la pericial en materia de topografía que se llevó a cabo en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Unitario Agrario que se cumplimenta, se advierte y se corrobora que el predio motivo del presente juicio, forma parte de la superficie de ***** que se concedieron al ejido de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por concepto de dotación de tierras, mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la

Federación, el dieciséis de febrero del mismo año, específicamente en la fracción denominada Í*****Î; que el predio en conflicto tiene una superficie de *****; que la citada superficie forma parte del área que fue considerada de ***** , en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *****; situación que tácitamente es aceptada por la parte demandada H. Ayuntamiento de Cuautitlán, y por los terceros interesados llamados a juicio, representados por *****. Así las cosas se tiene que, el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, celebró diversos ***** de afectación con ***** en lo individual, para llevar a cabo la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, a cambio de diversas prestaciones, siendo el caso que, aunque de las ***** que suscribieron los ***** citados, sólo ***** de ellas tienen reconocidos derechos agrarios en el ejido de que se trata, como son: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y como poseionarios ***** y ***** , según información que remitió el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y que consta a foja 401, tal situación es irrelevante, toda vez que, aunque en el ejido de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México, ya se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el ***** , en este ejido no se ha concluido el procedimiento para la delimitación y destino de las tierras para el ***** , así como la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 último párrafo de la Ley Agraria, mismos que en lo conducente rezan lo siguiente: Artículo 66.- *Í Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la ***** y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*Â Î (sic), y Artículo 68 último párrafo.-*Í Â Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la ***** y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus ******Â Î, en relación con los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, cuyos numerales a continuación se transcriben: *Í Â Artículo 50.- La Asamblea en la que se decida delimitar como ***** las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento. En este caso los títulos de solares se expedirán a favor de los *****.* Artículo 51.- *Para los efectos del artículo anterior, se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar en concepto de dueño, a diferencia de aquella que lo sea en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado.* Artículo 52.- *La calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, deberán acreditarse ante el Registro mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente. El interesado podrá solicitar a la Procuraduría que gestione ante el Registro la obtención del título o realizar*

directamente la solicitud. Artículo 53.- Se tendrán como documentos idóneos, para los efectos del artículo anterior, previa calificación que al efecto realice el Registro, los siguientes: I. Para acreditar la posesión: a) Certificado de derechos a solar urbano; b) Contrato de cesión de derechos; c) Contrato privado de compraventa; d) Constancia ejidal que certifique tal calidad, o e) Acta de información testimonial, o de inspección testimonial. II. Para la identificación del interesado: a) Pasaporte; b) Cartilla de Servicio Militar Nacional; c) Credencial para votar con fotografía; d) Licencia de manejo; e) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social; f) Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; g) Cartilla postal, o h) Constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal. El interesado podrá prestar, sino contare con uno o algunos de los anteriores documentos, otros que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso. El Registro verificará que los documentos presentados reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables (sic), advirtiéndose de las transcripciones anteriores que para llevar a cabo la regularización del área de *** , no se requiere ser ejidatario, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares ya transcrito, se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión de solar en concepto de dueño, sin señalar como requisito que este sea ejidatario, concluyéndose de lo anterior que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, por ello llegó a un convenio con las ***** que detentaban la posesión de una fracción de terreno ejidal con superficie de ***** , ubicada en el paraje denominado Í*****Î , entre los fraccionamientos de ***** y ***** , ocupada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, tramo ÍLas Trojes El ChilarÎ , lo cual es así porque sobre el ***** del ejido en cuestión no ha concluido su regularización, debiendo soslayar que tal regularización se lleva a cabo para dar certeza jurídica a las personas que detentan habitación, dentro de esa área, no para privarles la posesión que ejercen; pues si bien es cierto la asamblea general de ejidatarios es quien representa los intereses del ejido, no se puede pasar por alto la posesión que venían ejerciendo las ***** que convinieron con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, lo cual quiere decir, en otras palabras, que estas personas no tienen porque sufrir un menoscabo en su patrimonio, reiterando que los ***** se encuentran constituidos por ejidatarios y no ejidatarios, que quien esté asentado en tal área tenga seguridad jurídica; pues es claro que estas ***** cambiaron su posesión, por una indemnización a través de un pago, siendo pertinente reiterar que los lesionados directos son los poseedores, porque si se hubiese pagado a los integrantes del comisariado ejidal del poblado al rubro citado, en representación de la asamblea general de ejidatarios, ellos no iban a recibir el pago por su posesión, y esto sería contribuir a un acto arbitrario, toda vez que es a ellos a quienes se les tenía que compensar, además de que la ampliación de la carretera que originó**

la afectación al ejido de que se trata es un beneficio social o utilidad pública que beneficia a la comunidad en cuestión; siendo pertinente precisar, que el núcleo ejidal actor no se opuso a la construcción de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, tramo Í Las Trojes El ChilarÍ , como se conoce de la confesional desahogada a su cargo, durante el procedimiento.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, mismo que fue aplicable al ejido de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México, toda vez que el ejido mencionado fue dotado de una superficie de ***** , mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, siendo que el citado Reglamento, en su artículo primero refería lo siguiente: *ÍLa ***** de los ejidos debe concederse precisamente en la resolución presidencial que constituya el ejido o en la resolución presidencial posterior que simplemente segregue una parte del ejido, cambiando su régimen jurídico para destinarlo a ser el asiento de la población ejidal; esto último procederá en aquéllos expedientes cuyas resoluciones presidenciales no ordenaban la constitución de la *****Á Í(sic), por lo que una vez dictada la resolución que constituyera la ***** , se haría el deslinde del terreno destinado a la misma, se proyectaría el trazo del poblado, haciéndose la reserva de sitios para plazas, parques deportivos, edificios públicos, casas de la comunidad, jardines, mercados, escuelas, etc lotificándose el resto de terreno disponible para constituir solares; posteriormente en una asamblea general de ejidatarios, con intervención de un representante del Departamento Agrario, se verificaba el sorteo de solares entre los ejidatarios y no ejidatarios, y el citado Departamento podía hacer periódicamente inspecciones de las zonas de urbanización para comprobar el estado de las mismas. Asimismo, los artículos 13 y 14 del Reglamento en cuestión, referían: *ÍArtículo 13.- Cuando la población ejidal se encuentre realmente asentada en la ***** y estén organizadas las autoridades municipales, pasará a éstas el control sobre calles, plazas y demás sitios públicos sujetos a la jurisdicción de las misma, quedando los solares, vacantes sujetos a la competencia de las autoridades agrariasÁ Í(sic), *ÍArtículo 14.- Se entenderá que el poseedor cumple con sus obligaciones de habitar el solar, cuando viva en él de modo normal, considerándose como avecindado en el lugar. En caso de que el poseedor lo abandone, no perderá sus derechos si su familia continúa habitándolo ininterrumpidamente hasta cumplir los cuatro añosÁ Í(sic), advirtiéndose de la transcripción anterior, que desde la vigencia del Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se respetaba la posesión de quienes detentaran los solares urbanos, esto independientemente de que los poseedores fueran ejidatarios o no, ya que las zonas de urbanización en los ejidos tiene por objeto agrupar a los campesinos para facilitar la tarea de llevar al campo los beneficios del agua potable, la electricidad y, en general, los servicios públicos indispensables para proteger la salud y promover el progreso en el medio rural, debiendo***

precisar que en el presente asunto con la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, tramo ÍLas Trojes El Chilarí, es una causa de utilidad pública, con la cual se beneficia la comunidad de que se trata, lo cual significa un progreso de la misma; en tal virtud, este Tribunal llega a la conclusión de que, es improcedente la demanda interpuesta por el núcleo ejidal de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

Es aplicable al presente asunto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í Á EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACIÓN, LOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONESÁ Î (Se transcribe)Á Î.

DÉCIMO PRIMERO.- La anterior sentencia fue notificada al Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, parte actora en el principal el doce de noviembre de dos mil catorce, al codemandado Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil catorce, y a ***** , en su carácter de representante común de los terceros llamados a juicio, el primero de diciembre de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin embargo, inconformes con la sentencia anterior, ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, interpusieron recurso de revisión mediante el escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce; al anterior escrito, le recayó el proveído de **uno de diciembre de dos mil catorce**, en el que se ordenó correr traslado a los demandados dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente TUA/DTO.10/176/2003, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

DÉCIMO TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede,

por acuerdo de **tres de febrero de dos mil quince**, bajo el número **R.R.50/2015-10**, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistratura a cargo de la Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, a quien por turno le correspondió conocer, para que dictara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al Pleno de este Órgano Colegiado, sin embargo, en sesión plenaria de dieciséis de junio de dos mil quince, se acordó el retorno de dicho expediente para su substanciación, por lo que en cumplimiento, por oficio número SP/139/2015 de dieciséis de junio de dos mil quince, signado por la Licenciada Joselyne Castrejón Castrejón, Secretaria Particular de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, remitió a la Secretaría General de Acuerdos, el expediente del recurso de revisión del que se trata.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil quince**, se remitieron los autos del expediente a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, sea sometido al Pleno de este Órgano Colegiado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios**

pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número R.R.50/2015-10, promovido por el Comisariado del Ejido *****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, fue parte actora del juicio agrario TUA/DTO.10/176/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada al Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, parte actora en el juicio natural agrario, hoy recurrente, el **doce de noviembre de dos mil catorce**, surtiendo efectos el día trece de noviembre del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y comenzando a correr la notificación a partir del día catorce de noviembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión fue presentado por la parte recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce; es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron diez días hábiles; sin contar el día diecisiete de noviembre por haber resultado día inhábil, conforme al Acuerdo General 01/2014 del Pleno del Tribunal Superior Agrario en el que se dio a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce, publicado en el Diario

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.50/2015-10

27

Oficial de la Federación, el lunes trece de enero de dos mil catorce, además de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil catorce, por ser sábados y domingos; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
Comisariado del Ejido %*****+ (Actora en el juicio principal TUA/DTO.10/176/2003).	12 de noviembre de 2014.	28 de noviembre de 2014.	Del 14 al 28 de noviembre de 2014.	<ul style="list-style-type: none"> • 15, 16, 22 y 23 de noviembre de 2014 (sábados y domingos). • 17 de noviembre de 2014. (Acdo. Gral. 01/2014). 	14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 <u>(Diez días hábiles).</u>

Con relación al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número TUA/DTO.10/176/2003, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la *litis* que quedó fijada en el segundo considerando de la sentencia recurrida versó en: **Í Æ determinar si es procedente la desocupación y entrega de una fracción de terreno ejidal de aproximadamente ***** , ubicada en el paraje denominado Í Tlatepanî , entre los Fraccionamientos de ***** y ***** , ocupada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampor, que reclaman los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, del Ayuntamiento referido; en términos de lo que dispone el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Æ Î .**

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario TUA/DTO.10/176/2003, correspondió a la segunda hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras.

En ese tenor, se deduce que el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, cumplió con los tres requisitos de procedencia previstos en el Título Décimo, Capítulo VI, de la Ley Agraria, artículos 198, 199 y 200, relativos al recurso de revisión.

TERCERO.- En su expresión de agravios el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, manifestó lo siguiente:

Í A PRIMER AGRAVIO:

Resulta incongruente y confusa la argumentación que el Tribunal A quo vierte al emitir esta tercera resolución, respecto a las dos primera, ya que tratándose de las mismas partes, las mismas pruebas, con el perfeccionamiento de la pericial y con mismo marco legal, modifica el sentido de su resolución, sin fundarla y motivarla debidamente, además desvirtúa la litis que fija en el Considerando II de la Resolución. (Se inseta imagen)

El A quo, por una parte admite: a) que es un hecho la ocupación de una fracción de terreno por parte del Ayuntamiento del municipio (sic) de Cuautitlán para la Ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo; b) Que esa franja de terreno es reclamada por el Ejido de %***; c) Que la litis, se constriñe en determinar si es procedente la desocupación y entrega de esa fracción de terreno de %***** aproximadamente.**

Sin embargo en su sentencia y aún en contra de sus propias determinaciones pretende justificar que se haya ocupado esa fracción de terreno sin permiso del ejido propietario; para tal efecto, formula argumentos confusos, oscuros e imprecisos contenidos en el CONSIDERANDO VIII DE LA SENTENCIA, que sirvió de apoyo a su resolución, como puede observarse en el análisis que enseguida se presenta, conforme a las imágenes que se insertan, tomadas de la

propia Resolución. (Se inserta imagen)

El Tribunal A quo, reconoce expresamente:

- a) Que al dar cumplimiento a la ejecutoria en Recurso de Revisión 166/2013-10 de ese Tribunal Superior Agrario, se corroboró que la superficie en conflicto de *****, forma parte de la dotación de tierras propiedad del ejido actor.
- b) Que la propia superficie forma parte del área que fue considerada de *****, en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el *****.
- c) Que la demandada y terceros llamados a juicio tácitamente aceptan que es tierra destinada por la asamblea de *****. Esto es inexacto, ya que sobre tal circunstancia, ambas partes formularon posiciones al comisariado ejidal en modo afirmativo, en la audiencia de ley celebrada el 27 de febrero de 2004, donde lo aceptan de manera expresa. (Se inserta imagen)

Resultan oscuras y confusas las conclusiones a que arriba el Tribunal A quo cuando afirma:

- d) Que es irrelevante que de las ***** que firmaron ***** con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, sólo nueve tienen reconocidos derechos agrarios.
- e) Que aunque en el ejido ya se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierra ejidales el *****, en ese ejido no se ha concluido el procedimientos para la delimitación y destino de las tierras para el *****, así como la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos.
- f) Que tal procedimiento inconcluso a que se refiere el Tribunal A quo, determina según el criterio del propio A quo, la aplicación de los artículos 66 y último párrafo del 68 de la Ley Agraria.

Introduce confusión, porque de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 27 Constitucional, con relación al artículo 130 del Código Agrario vigente en el época de la Resolución Presidencial Dotatoria así como 9, 43 y 44 de la vigente Ley Agraria, es el ejido, el propietario de las tierras de que fue dotado, tanto para actividades productivas como para el *****. Se transcribe:

CÓDIGO AGRARIO:

Í ART.130Â Í (Se transcribe).

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA:

FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27:

Í VIIÂ Í (Se transcribe).

LEY AGRARIA

Í Art. 9Á Î (Se transcribe).

Í Art.43Á Î (Se transcribe).

Í Art. 44Á Î (Se transcribe).

Por lo anterior, el Ejido tiene la nuda (sic) propiedad de las tierras que le fueron dotadas y conforme al artículo 44 las tierras del ejido que representamos, están destinadas I: Tierras para el ***** y III: Tierras *****.

Lo anterior significa, que aún en el supuesto, que las ***** que firmaron ***** con el Ayuntamiento, que todos hubiesen reunido la calidad de ejidatarios, eso no significaría que tuvieran derecho a pactar sobre tierras que no son de su propiedad, porque las tierras ejidales son propiedad del ejido y conforme al artículo 76 de la Ley Agraria, a los ejidatarios sólo les corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

A mayor abundamiento, a partir de la Asamblea del ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria, los ejidatarios cuyos terrenos destinó la asamblea al ***** contaban con un plazo de noventa día naturales para impugnar esa decisión, lo que no hicieron, siendo los únicos que contaban con derechos agrarios reconocidos.

Por tanto, únicamente por acuerdo del máximo órgano del ejido, que es la Asamblea Ejidal, eventualmente podría el Comisariado Ejidal, firmar algún convenio con el Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, para permitir la ocupación de terrenos propiedad del ejido para ampliar la carretera. Pero en ningún caso, puede un ejidatario o un extraño, comprometer la ocupación de tierras del ejido.

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Agraria, establece normar precisas, para el tratamiento de las tierras destinadas por la Asamblea al ***** , entre ellas: I) Las tierra destinadas al ***** , son inalienables e inembargables; II) Corresponde al núcleo población ejidal la facultad de eventualmente aportar tierras del ***** al municipio o entidad para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la procuraduría agraria (lo que nunca solicitó el ayuntamiento del municipio de Cuautitlán). III) Con tal disposición de la Ley, se nulifica cualquier convenio no autorizado por la Asamblea Ejidal, por el que se haya comprometido la ocupación de tierras propiedad del ejido, y que haya firmado, cualquier ejidatario, posesionario o extraño.

Es más contradictoria la argumentación del Tribunal A quo en el sentido de que Í en este ejido no se ha concluido el procedimiento

para la delimitación y el destino de las tierras para el *****].

Tan contradictoria, que unos renglones antes, acaba de señalar: Í aunque en el Ejido de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México, ya se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el *****]. (Se inserta imagen)

En acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del ***** , que obra en el expediente, a fojas 12 de dicha acta, en el último párrafo, se aprueba el plano interno del ejido que contiene las tierras destinadas al parcelamientos y a los ***** . Asimismo en la foja 13 del acta, en el quinto párrafo, se aprueba que únicamente quede delimitada el área para los ***** , dejando para posterior etapa, la titulación de solares.

De tal suerte, en la asamblea del ***** , SE DELIMITARON Y SE DESTINARON las tierras para el ***** , mismas que quedaron reflejadas en el plano interno del ejido que corre agregados a los autos.

Tal confusión en los planteamientos del Tribunal A quo, le conduce a introducir una fundamentación errónea para dictar sentencia, al presumir erróneamente que la delimitación de tierras para el ***** en el ejido que representamos, se haya llevado a cabo conforme a lo establecido por el artículo 66 de la vigente Ley Agraria. Asimismo, incurre en una nueva contradicción, cuando transcribe el último párrafo del artículo 68 de la vigente Ley Agraria, con lo que llega a la conclusión errónea, de que ya se les habían asignado solares dentro de la ***** del ejido a las personas que firmaron ***** con el H. Ayuntamientos del municipio de Cuautitlán, a quienes erróneamente les considera como ***** .

Son contradictorias las afirmaciones en comento, si se toma en cuenta que por un lado afirma: Í en este ejido no se ha concluido el procedimientos para la delimitación y el destino de las tierras para el *****].

Y de inmediato pretende fundamentar con base en los artículos 66 y último párrafo del 68 de la vigente Ley Agraria, que transcribe: (Se inserta imagen)

Si no se ha concluido el procedimiento para la delimitación y el destino de las tierras para el ***** , así como la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos ¿cómo podía ya estar constituida la ***** y se pudieron asignar solares a que se refiere el último párrafo del artículo 68?.

Por otra parte ¿Con qué sustento afirma el Tribunal A quo, que el artículo 66 de la vigente Ley Agraria (mismo que transcribe) se haya aplicado para constituir el área del ***** en el ejido que representamos?.

Porque no basta, que dicho artículo 66 se refiera al ***** , para que automáticamente se pretenda justificar su aplicación a todos los casos en que se trate sobre ***** o se ***** .

Efectivamente, el Tribunal A quo, modifica el sentido de la litis, cuando introduce un asunto no controvertido, ya que no se trata de determinar si el ***** del Ejido, se realizó con o sin la participación de las autoridades municipales, lo que se tenía que determinar es: si era jurídicamente procedente que el Ayuntamiento de Cuautitlán ampliara la carretera sobre terrenos que son propiedad del ejido, sin previo consentimiento de la Asamblea General de Ejidatarios que es la propietaria de todas las tierras ejidales, en términos de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, en relación con los artículos 9, 43 y 44 de la Ley Agraria.

Asimismo, no se trata de determinar si las personas con las que el Ayuntamiento celebró ***** , son o no ***** de las fracciones de terreno sobre las que se amplió la carretera, lo que se trata de determinar, es, si esas fracciones de terrenos son o no son propiedad del ejido, en términos de las fracción VII del artículo 27 Constitucional, en relación con los artículos 9, 43 y 44 de la Ley Agraria y si esas fracciones de terreno fueron ocupadas contando con el permiso de su propietario, la Asamblea General de Ejidatarios del ejido de ***** , en cuyo supuesto, la demandada y los terceros tendrían que haber aportado los documentos que lo acreditaran para que el Tribunal A quo, hiciera relación de tales Documentos. Documentos que no existen en el expediente, porque nunca nacieron a la vida jurídica.

En tal sentido, el Tribunal A quo pretende fundamentar su sentencia, mediante presunciones, (mismas que quedan desvirtuadas mediante documentos) respecto al origen del área de ***** del Ejido de ***** .

- I. La primera posibilidad, se refiere al caso de que UN EJIDO, hubiese constituido la [*****], antes de la vigencia de la actual Ley Agraria. Es decir, en cumplimiento de disposiciones contenidas en el Código Agrario o de la Ley Federal de Reforma Agraria:

CÓDIGO AGRARIO:

Í Art. 80.-Â Í (Se transcribe)

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA:

Í Art. 90.-Â Í (Se transcribe)

Pero el Ejido de ***** , no fue dotado de tierras para constituir una ***** y por tanto las diversas zonas del área ***** del ejido, fueron las que se delimitaron y destinaron en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada el

*****.

Es decir, sólo en el supuesto de que al Ejido de *****, se le hubiese dotado de tierras para constituir la [*****], ya fuera con apego al Código Agrario o a la Ley Federal de Reforma Agraria, es presumible que cuando el Ayuntamiento de Cuautitlán amplió la carretera, ya hubiesen existido solares delimitados, mismos que probablemente ya hubiesen sido asignados y que los beneficiados tal vez sobrevivieran o los hubieran heredado o enajenado a quienes resultarían ser sus ***** y sólo en este caso, se aplicaría el último párrafo del artículo 68 de la vigente Ley Agraria, con el que el Tribunal A quo pretende fundamentar su resolución.

Porque el concepto [*****] lo retoma la vigente Ley Agraria, para dar continuidad al Código y Ley que le preceden.

Por lo que ésta primera posibilidad, no es aplicable al Ejido de *****, porque este ejido no fue dotado de tierras para la [*****] como puede corroborarse en la Carpeta Básica que corre agregada a los autos.

Por tanto, no se sostiene la determinación del Tribunal A quo, (al transcribir el último párrafo del artículo 68 de la vigente Ley Agraria) en el sentido de que eran *****, las personas que firmaron ***** con el Ayuntamiento de Cuautitlán.

II. La segunda posibilidad, se refiere al caso de que un ejido prevea al establecimiento de una zona para el *****, SOBRE terrenos ejidales completamente libres de caserío y se trate de tierras NO FORMALMENTE ***** NI ASIGNADAS. Es decir, en este caso, se trataría de un proyecto, sobre tierras libres de caserío, y para materializarlo, aquel Ejido solicita la participación de las autoridades Municipales, conforme al artículo 66 de la Ley donde se debe vigilar la aplicación de las normas técnicas en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que presupone una planificación de un futuro *****. Pero en el caso del ***** del Ejido de *****, no se estaba frente a un asentamiento futuro sino frente a un asentamiento ya formado de manera espontánea, sin planificación.

Esta variable es la que está pretendiendo aplicar el Tribunal A quo para sustentar su sentencia, haciendo eco de la argumentación de los terceros llamados a juicio de la demandada, como se demuestra con las posiciones formuladas en el confesional a cargo del Comisariado Ejidal: en las posiciones 9, 10 y 11 de la demandada y las posiciones 8 y 11 de los terceros ambas partes oferentes, afirman que el ***** se constituyó en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Agraria y que los integrantes del Comisariado Ejidal que actuaban cuando se llevó a cabo el programa de PROCEDE, que pidieron la participación del Ayuntamiento para que ayudara a localizar, delimitar y fraccionar el Polígono (en singular) para el ***** en el ejido, conforme al artículo 66 de la Ley Agraria y que también habían

acordado la ampliación de la carretera de Cuautitlán- Melchor Ocampo y la indemnización a los afectados.

Al dar contestación a tales posiciones, el Comisariado Ejidal aclaró: que el ***** se constituyó en varios polígonos con base en el artículo 65 de la Ley Agraria; porque sólo hubiera sido aplicable el artículo 66, si las tierras estuvieran libres de construcciones; que los órganos de representación del ejido nunca llamaron al Ayuntamiento para que participara para constituir el área de ***** al ejido y que son varios polígonos donde se localiza el área de *****; que el Ayuntamiento no participó en el Programa de Procede por lo que nunca hubo pláticas sobre la ampliación de la carretera y en consecuencia tampoco hubo pláticas respecto al pago de indemnizaciones.

Tales aclaraciones tienen pleno valor probatorio en lo que nos beneficia, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que dice:

ÍLas contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida.

III. La tercera posibilidad, que fue la que se aplicó para constituir el de ***** en el Ejido de ***** , está sustentada en el artículo 65 de la vigente Ley Agraria, que señala:

Í Art. 65.-Â Í (Se transcribe).

La Asamblea determinó la aplicación del artículo 65, destinando al ***** las parcelas de los ejidatarios que hicieron mal uso de esas tierras, ya que las habían repartido a sus familiares y extraños y ya existía caserío en las mismas; por lo que al pasar esas tierras al dominio directo de la Asamblea, se estaría en posibilidad de formar lotes para su posterior regularización.

Por lo anterior, resulta infundada la argumentación del Tribunal A quo, en el sentido de que haya participado el Ayuntamiento de Cuautitlán en la localización y deslinde del polígono (en singular) para el ***** del Ejido conforme al artículo 66 de la Ley Agraria, como infundada es la afirmación no probada de que el ejido haya tomado acuerdos con el Ayuntamiento, respecto a la ampliación de la Carretera de Cuautitlán Melchor Ocampo.

También es contradictorio que el Tribunal A quo determinó al resolver anteriormente: que en el expediente, no existen documentos que prueben los dichos de los terceros, en el sentido de que uno de los primeros acuerdos de la Asamblea con el Ayuntamiento de Cuautitlán de había decidido la ampliación de la carretera Cuautitlán- Melchor Ocampo.

Enseguida insertemos (sic) los argumentos de la sentencia dictada por el A quo, que fue reproducida por ese Tribunal en su sentencia dictada en el expediente 166/2012-10 de su índice, cuyo texto figura a fojas 20 segundo párrafo de la propia Ejecutoria (sic). (Se inserta imagen)

SEGUNDO AGRAVIO

El Tribunal A quo dicta su sentencia en base a apreciaciones subjetivas, no en base a verdad sabida, como lo señala el artículo 189 de la Ley Agraria, que le obliga a fundar y motivar sus determinaciones, como se aprecia en las imágenes que se insertan: (Se insertan imágenes)

El Tribunal A quo, pretende justificar que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán se haya arrogado (sic) facultades que corresponden a la Asamblea General de Ejidatarios, ya que decidió sobre la propiedad ejidal que aún no estaba ***** , luego decidió en sustitución de la Asamblea reconocer como ***** a las ***** a las que virtualmente le asignó tales superficies para poder convenir con ella, la ocupación de esas tierras para la ampliación de la carretera, pasando por alto el contenido del artículo 69 de la Ley Agraria, que establece:

ÍLa propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondienteÍ.

Por otra parte, el Tribunal A quo, sin fundamento legal alguno, afirma que la asamblea ejidal, representada por los integrantes del Comisariado Ejidal, incurre en un acto arbitrario, al hacer valer su derecho de propiedad sobre las tierras de que fue dotado. (Se inserta imagen)

El Tribunal A quo pretende fundamentar su resolución con disposiciones inaplicables al caso, tanto las disposiciones reglamentarias que cita, como la Tesis aislada que no reviste obligatoriedad, ya que aún no es Jurisprudencia.

Además, tal tesis, está referida a la participación que las autoridades municipales pueden tener en las materias de planeación, lotificación y fraccionamiento de zonas libres de caserío, es decir, las zonas urbanas que establezcan en términos del artículo 66 de la Ley Agraria, pero las autoridades municipales no tienen facultades para decidir sobre la propiedad de las tierras del ejidoÁ Í.

CUARTO.- Una vez transcrito el escrito de agravios hecho valer, es

oportuno señalar cuáles son los motivos de disenso por parte del Ejido recurrente.

En su **primer agravio** la parte recurrente se duele fundamentalmente de:

- Que el Tribunal *A quo*, admite que es un hecho la ocupación de una fracción de terreno por parte del Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, para la ampliación de la Carretera Cuautitlán - Melchor Ocampo, que esa franja de terreno es reclamada por el Ejido de *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México y que la *litis* se constriñe a determinar si es procedente la desocupación y entrega de esa fracción de terreno de ***** aproximadamente.

Reconociendo expresamente:

- Reconoce que la superficie en conflicto de *****, forma parte de la Dotación de Tierras propiedad del Ejido actor, que esa superficie forma parte del área que fue considerada de *****, en Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de *****.
- Que la propia superficie forma parte del área que fue considerada de *****, en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el *****.
- Que la demandada y terceros llamados a juicio tácitamente aceptan que es tierra destinada por la asamblea de *****. Esto es inexacto, ya que sobre tal circunstancia, ambas partes formularon posiciones al comisariado ejidal en modo afirmativo, en la audiencia de ley celebrada el 27 de febrero de 2004, donde lo aceptan de manera expresa.

Resultan oscuras y confusas las conclusiones a que arriba el Tribunal *A quo* cuando afirma:

- Que es irrelevante que de las ***** que firmaron ***** con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, sólo ***** tienen reconocidos derechos agrarios.
- Que aunque en el ejido ya se llevó a cabo la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierra ejidales el ***** , en ese Ejido no se ha concluido el procedimiento para la delimitación y destino de las tierras para el ***** , así como la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos.
- Que tal procedimiento inconcluso a que se refiere el Tribunal *A quo*, determina según el criterio del propio *A quo*, la aplicación de los artículos 66 y último párrafo del 68 de la Ley Agraria.
- Introduce confusión, porque de conformidad con lo establecido por la fracción VII del artículo 27 Constitucional, con relación al artículo 130 del Código Agrario vigente en el época de la Resolución Presidencial Dotatoria así como 9, 43 y 44 de la vigente Ley Agraria, es el ejido, el propietario de las tierras de que fue dotado, tanto para actividades productivas como para el ***** .
- Y continúa afirmando que aún en el supuesto de que las ***** que firmaron ***** con el Ayuntamiento de Cuautitlán, que aunque todos hubiesen reunido la calidad de ***** , eso no significaría que tuvieran derecho a pactar sobre tierras que no son de su propiedad, porque las tierras reclamadas son propiedad del Ejido y conforme al artículo 76 de la Ley Agraria, a los ejidatarios sólo les corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus parcelas.
- Afirman que quien únicamente por acuerdo del máximo órgano del Ejido, que es la Asamblea, era quien podría mediante el Comisariado del Ejido, firmar algún ***** con el Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, para permitir la ocupación de terreno de propiedad del Ejido para la

ampliación el tramo carretero, pero en ningún caso, sostienen, puede ser un ejidatario o un extraño, quien comprometa la ocupación de las tierras propiedad del Ejido.

- Aplicando según su dicho de forma incorrecta los artículos 66 y 68 de la Ley Agraria, por lo que resulta falso que se haya constituido la ***** y se pudieran consignar solares como lo señala el artículo 68 de la Ley Agraria, ya que afirman no basta que el artículo 66 del ordenamiento en cita se refiera al *****, para que de forma automática se pretenda justificar su aplicación a todos los tratos que se trate sobre ***** y urbanización.
- Por último concluyen que no se sostiene la determinación del Tribunal del conocimiento en el sentido de que eran *****, las personas que firmaron ***** con el Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán.

En un **segundo agravio**, señala el Comisariado del Ejido recurrente:

- Que el Tribunal *A quo*, dicta su sentencia en base a apreciaciones subjetivas, no en base al principio de verdad sabida como lo consagra el artículo 189 de la Ley Agraria.
- Que pretende justificar que le Ayuntamiento de Cuautitlán se haya arrogado facultades que le corresponden a la Asamblea General de Ejidatarios, ya que decidió sobre la propiedad ejidal que aún no estaba *****; luego decidió en sustitución de la propia Asamblea reconocer como ***** a las ***** que virtualmente les asignó tales superficies para poder convenir con ellas. Pasando por alto el contenido del artículo 69 de la Ley Agraria.
- Por último señala que el Tribunal del conocimiento funda su resolución en disposiciones inaplicables al caso concreto y sin fundamento legal alguno, afirma que la Asamblea Ejidal, representada por el Comisariado del Ejido recurrente, incurre en un acto arbitrario, al hacer valer su derecho de propiedad sobre la tierra de que fue dotado.

Al estar vinculados estrechamente ambos agravios se estudian de manera conjunta en base a la siguiente jurisprudencia:

Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.¹

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

¹ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254

Dichos agravios resultan **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, **asumir jurisdicción** y **resolver en definitiva** en términos el artículo 200 de la Ley Agraria.

En este sentido es preciso destacar los más importantes antecedentes para arribar a la determinación de lo **fundado** de los agravios hechos valer:

1. Que el Ejido Í*****Î, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, demandaron del C. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, la restitución y entrega inmediata de un franja de terreno que está destinada por acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios para el ***** y pertenecen al Ejido que representan y que de forma indebida ocupa dicha superficie para realizar la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo **y por lo tanto pertenece a las tierras que son propiedad del Núcleo Ejidal que dicen representan**, por lo cual solicitan la desocupación y entrega de dicho predio ejidal al considerar que éste, por su naturaleza ejidal antes y posterior a los trabajos de Certificación de las Tierras del Ejido, guarda las características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, desde el momento en que el ejido fue dotado, además que ha sido destinado para *****, y que ha venido ocupando indebidamente ya sea por tiempo provisional o definitivo sin mediar un Decreto Expropiatorio o pago correspondiente a dicha franja de superficie que es de su propiedad.
2. Como hechos de su demanda, el Comisariado del Ejido actor %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, señala en síntesis, que por Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del mismo año, se les dotó con una superficie de ***** y el cuatro de febrero de mil novecientos

cuarenta y dos; que las tierras concedidas en la acción mencionada se localizan ***** y se encuentran separadas físicamente, pero la denominada %*****+ es colindante del Barrio Tlaltepán y está ubicada en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lugar donde se encuentra la franja materia del conflicto.

3. Que el ***** se llevó a cabo la Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino Y Asignación de Tierras Ejidales, llevada a cabo por el programa PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares), y se acordaron dos clases de destino, las tierras ***** y las de *****.
4. Que el ***** fueron electos los integrantes del Comisariado del Ejido y al momento de ponerse al tanto de la problemática que existía en el mismo, se enteraron de los trabajos de pavimentación que llevo a cabo el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán en superficie propiedad del Ejido, sin que existiera documentación que sirviera de apoyo a la Autoridad Municipal para tomar posesión y dominio u ocupación provisional o definitiva de una superficie aproximada de ***** y que la Asamblea General de Ejidatarios ha destinado dicha superficie para ***** , siendo propiedad del Ejido y dicha superficie la ocupa la demandada.
5. Que no existe ningún trámite, Decreto Expropiatorio y pago por concepto de indemnización por el uso de la citada superficie, lo que hace que dicha ocupación sea ilegal y no esté apegada a derecho.

Asentado lo anterior es preciso señalar lo **fundado** de los **agravios** hechos valer.

En el presente asunto, resulta **fundado** afirmar que el ejido recurrente sigue siendo propietario de la superficie que le fue dotada por Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete y que la

acción a resolver será la restitución.

Aclarado lo anterior, el ejido según lo señala el artículo 49 de la Ley Agraria podrá reclamar en cualquier momento sus tierras o aguas, mediante la acción restitutoria, siendo su artículo correlativo el 20² del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, vigente al momento que se dictó la Resolución Presidencial de referencia, que concedió al ejido [*****], Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por lo tanto, no existe un término para que les precluya o caduque el derecho de solicitar la acción de restitución de tierras. Independientemente de ello, de acuerdo con los artículos 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VII, primera párrafo y 9 de la Ley Agraria, el ejido es propietario de sus tierras como ha quedado demostrado con su Resolución Presidencial y **dicha propiedad no se puede perder sólo por el dicho de la Federación de detentar la propiedad sobre esas tierras**, como nos lo aclara el siguiente criterio jurisprudencial:

Í EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.³

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene

² Artículo 20.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.

³ Novena Época, Registro: 196665, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.267 A, Página: 785.

el ejido y no como la realización de actos desposesorios. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.Î

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el Magistrado *A quo*, se extralimita al momento de resolver la controversia planteada a su jurisdicción afirmando que las tierras materia de controversia no son propiedad del ejido y se encuentran en posesión de los ***** que negociaron con el Ayuntamiento de Cuautitlán sin que obrara Asamblea respectiva, olvidando lo que reza el artículo 64 de la Ley Agraria, que señala que las tierras de ***** son inalienables, imprescriptibles e inembargables, clasificación hecha en términos del artículo 44 de la propia Ley Agraria y que cualquier acto que tenga como finalidad enajenar, prescribir, embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho:

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al *** conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.**

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la *** del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.**

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Ahora bien, tal y como lo dice el último párrafo del artículo transcrito los **núcleos de población podrán aportar tierras de ***** a los Municipios** o entidad correspondiente para un servicio público, pero es claro en afirmar que **deberá ser el núcleo de población mas no un poseedor en**

lo individual, como en el caso quiere justificar su acto ilegal el Ayuntamiento de Cuautitlán. Ya que como se señala en la sentencia que hoy se revisa, de los ***** con los que se llevó a cabo ***** de afectación, sólo ***** tienen derechos reconocidos al interior del Ejido, como ejidatarios, sin contar con títulos expedidos sobre ***** y menos aún sobre la superficie materia de controversia, como se aprecia de las copias certificadas de los citados ***** visibles a fojas 41 a 143, en este sentido es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í SOLARES URBANOS. SU TITULARIDAD SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON BASE EN EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ASIGNARON Y NO CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS O PARCELARIO NI CON LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN ELABORADAS POR EL COMISARIADO EJIDAL O POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA.⁴

El certificado de derechos agrarios o parcelario es apto para acreditar que el actor es titular de una parcela, pero no de un solar urbano, lo que tampoco se demuestra con las constancias de posesión elaboradas por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, sino con el certificado expedido conforme al procedimiento previsto en los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria y 47, 49, 50 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el que, con el plano de la *** aprobado por la asamblea de ejidatarios, ésta asigna los solares urbanos y levanta el acta correspondiente, la cual se inscribe en el Registro Agrario Nacional y con base en ella éste expide los certificados que constituirán los títulos oficiales respectivos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1241/97. Lilia Herrera del Ángel. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1356/97. Luz María Escamilla Martínez. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1167/97. Nicolás Huesca Castillo. 4 de marzo de 1999.

⁴ Novena Época, Registro: 172669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/33, Página: 1603.

Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 538/99. Julio González Tirado. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo directo 605/2006. Lorenza García Sánchez. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.Í

Luego entonces, a pesar de que pudieran tener certificados de derechos parcelarios, sin tener títulos sobre el área en controversia que está destinada al ***** , esta situación no subroga el derecho que tiene el Ejido sobre los ***** , al ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, máxime que doce de ellos tienen diversos documentos que no acreditan derechos dentro del núcleo agrario actor, es decir, que en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto legal del primer párrafo del artículo 64 de la Ley Agraria, por lo que la superficie que fue motivo de ***** con diversas personas legalmente no está aun asignada como *****; y por otra parte es de señalarse que a pesar de lo señalado que aun lo señalado por el último párrafo del numeral ya invocada, es pertinente señalar que dicha aportación deberá realizarse al Municipio o entidad correspondiente mediante Asamblea General de Ejidatarios correspondiente, que autorice a los integrantes del Comisariado del Ejido recurrente, sin embargo de los autos que conforman el presente juicio, se conoce que no se convocó a tal Asamblea, sino que por el contrario, lo único que se advierte es que ***** , ***** de ellas ejidatarios, firmaron en lo individual ***** con el Municipio de Cuautitlán para llevar a cabo la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, a cambio de diversas prestaciones, sin estar legitimados para ello, pues tales ***** , los debió llevar a cabo la Asamblea General de Ejidatarios quien es el órgano máximo del ejido, por conducto de los integrantes del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, quienes son los que ostentan la representación y las tierras sobre las que se convino son propiedad del núcleo agrario, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VII primer párrafo y 9º de la Ley

Agraria.

Además, no obsta señalar que de las ***** que suscribieron los citados ***** , sólo ***** de ellas tienen derechos reconocidos dentro del Ejido que se trata, como ya quedó señalado, ya que únicamente aparecen registrados como ejidatarios esas ***** personas según información que remitió el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y que consta a foja 401 de autos, con lo que una vez más se corrobora que dichos ***** no fueron aprobados por la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido que nos ocupa, aunado a que no tienen asignada como ***** la superficie materia de controversia, la Asamblea, de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Agraria sólo delimitó parte de sus tierras como ***** , sin asignar derechos individuales sobre las mismas.

Ahora bien, como lo señala el Ejido recurrente, el Magistrado A quo, hace una indebida interpretación de los artículos 66 y 68 de la Ley Agraria, ya que a pesar de que los terceros interesados manifestaron que los ***** suscritos con el Ayuntamiento de Cuautitlán, son consecuencia de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de ***** , en la que se destinó una fracción de tierras como ***** , en virtud de que el Ejido dio cumplimiento a lo estipulado por el artículo 66⁵ de la Ley Agraria, tal afirmación es contraria a la verdad material de los hechos, ya que es de precisarse que tal procedimiento se deberá llevar a cabo siempre y cuando así lo solicite un núcleo de población, mediante la Asamblea correspondiente y no como consecuencia de la Delimitación y Asignación de tierras celebrada en el Ejido. Aunado a lo anterior, además de que señalan que entre los primeros acuerdos celebrados entre el Comisariado del Ejido recurrente y el Ayuntamiento de Cuautitlán, fue el de ampliar la carretera que va de Cuautitlán a Melchor Ocampo y que se debería recabar la autorización de

⁵ **Artículo 66.** Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

quienes tuvieran en posesión de la superficie que se afectaría con tal medida, en el expediente que hoy se revisa, no hay pruebas tendientes a demostrar tal hecho, mismo que debería estar respaldado por el Acta de Asamblea respectiva.

Luego entonces, se puede afirmar que si está delimitada el área de ***** , sólo que no hay asignación de derechos individuales como se puede destacar del Acta de Asamblea de ***** , punto visible a fojas 172 de autos, que en su parte respectiva señala:

Í **Á** Continuando con el deshago de este punto en el orden del día, la Asamblea al considerar lo relativo a los ***** identificados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), acuerda por ***** votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, que representan el ***** por ciento de los ejidatarios asistentes a la Asamblea, el que únicamente quede delimitada el área para tal fin, dejando para posterior etapa la titulación de ***** , una vez contando con la aprobación y cumplimiento de los requisitos que establece la Ley General de ***** en el Estado **Á** **Î** (sic)

En este sentido es oportuno destacar que se pueden llevar a cabo el deslinde y fraccionamiento de zonas de urbanización, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones federales, locales y municipales aplicables, incluyendo el marco legal de la Ley Agraria, como lo destaca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í **EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACIÓN, LOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.**⁶

La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de

⁶ Novena Época, Registro: 197228, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. CLXXXIII/97, Página: 116.

distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación.

Amparo en revisión 1254/96. Porfirio Uriza Figueroa y coags. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.Ā

En ese tenor, si bien es cierto que tiene facultades el Ayuntamiento de Cuautitlán, debe respetar la legislación Federal aplicable, como lo es la Ley Agraria o el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, donde claramente establece en su artículo 50⁷, que debe celebrarse Asamblea para delimitar la zona urbana y la misma debe cumplir con lo estipulado por las fracciones II y III, del artículo 48⁸ del mismo cuerpo legal, que refiere a seguir las normas técnicas de la Secretaria de Desarrollo Social y que se delimiten las áreas necesarias para los servicios públicos de la comunidad, situaciones ambas que no fueron surtidas dentro de la Asamblea de Delimitación y Asignación de Tierras de ***** , como falsamente lo quieren hacer valer los terceros interesados,

⁷ **Artículo 50.-** La Asamblea en la que se decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento.

⁸ **Artículo 48.-** En el caso de las fracciones I y III del artículo anterior, la Procuraduría vigilará que la Asamblea cumpla con lo siguiente:

- I. Que en la localización, deslinde y fraccionamiento de las tierras de que se trate, intervenga la autoridad municipal;
- II. **Que se observen las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social;**
- III. **Que se separen las áreas necesarias para los servicios públicos de la comunidad, con la intervención de las autoridades competentes;**
- IV. Que el plano que se elabore se apegue a las normas técnicas expedidas por el Registro, sea aprobado por la Asamblea e inscrito en aquél, y
- V. En el plano que contenga la lotificación de la zona de urbanización, deberá cuidarse que la determinación de la superficie de cada solar se haga en forma equitativa, de conformidad con la

máxime que deben ser acatados todos los ordenamientos de carácter Federal para que pueda la autoridad Municipal intervenir en las tierras del Ejido recurrente y menos aún se aprecia de autos que la Procuraduría Agraria haya tenido intervención dentro de los %*****+celebrados entre el Ayuntamiento de Cuautitlán y los ***** y menos aún el cumplimiento de las normas técnicas impuestas por la Secretaría de Desarrollo Social, incumpliendo así con las obligaciones legales impuestas para poder llevar a cabo los acuerdos de voluntades que son contrarios a derecho.

Por otra parte y no menos importante, la afirmación del Ejido recurrente en el sentido de la indebida aplicación del artículo 68 de la Ley Agraria, ya que como bien señala no por el simple hecho de existir *****, se determinan derechos sin la participación de la Asamblea General de Ejidatarios.

En este sentido es preciso señalar que los ***** que la Asamblea asigna a los ejidatarios (léase ejidatarios más no posesionarios), tiene el carácter de transmisión de la propiedad de dichos inmuebles, siempre y cuando dicha titularidad se pueda probar con el certificado parcelario que lo ampare y que debe expedirse como consecuencia del parcelamiento de la tierras del poblado conforme a los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria, y 47, 49, 50, 60 y relativos del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, que es el resultado del procedimiento que inicia con el Acta de Asamblea General de Ejidatarios, en la que se delimitan las zonas de urbanización a favor de los ejidatarios, con base en un plano aprobado por esa Asamblea mismo que es certificado por el Registro Agrario Nacional.

Así de una interpretación teleológica de dicho numeral se desprende que debe obrar una Asamblea determinada para hacer la asignación de solares a los ejidatarios determinada de forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno, esta asignación se hará en presencia de un

representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma Asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional, el acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes; por lo que de autos no se desprende la existencia de la celebración de dicha Asamblea, con la presencia de la Procuraduría Agraria, menos aún la aprobación del plano respectivo y la inscripción de los certificados que respaldan dicho solar, por lo que es contraria a derecho la determinación que hace el Magistrado A quo, al determinar que los posesionarios irregulares tenían facultades y legitimación para poder suscribir los *****, cuando quien tiene dicha facultad es el Ejido recurrente y no el Ayuntamiento de Cuautitlán que se arroga facultades que no tiene estipuladas en la Ley.

Luego entonces, es preciso señalar que le Magistrado A quo, dictó una sentencia en base a apreciaciones subjetivas y sin analizar todo el caudal probatorio que obra en autos, faltando a lo que estipula el artículo 189 de la Ley Agraria. En este sentido, el artículo 189 de la Ley Agraria señala:

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como podemos apreciar, el citado numeral, establece que para que se surta el principio de congruencia el Magistrado Resolutor, debe de apreciar los hechos y documentos según lo estimare en conciencia y fundando y motivando sus resoluciones, lo que no sucede en la especie.

Ya que de autos no se desprende que existan mayores elementos de convicción como lo podrían ser documentales que contuvieran Acta de Asamblea General de Ejidatarios de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, diferente a la celebrada el *****, procesos de contratación que fueran motivo de dicha Asamblea y no por facultades que se arrogó de forma

indebida el Ayuntamiento de Cuautitlán, lo anterior arrojó que el caudal probatorio en autos no fuera debidamente apreciado por el Magistrado resolutor, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Í PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.⁹

Del texto del artículo 189 de la nueva Ley agraria se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2º. J/11 Amparo directo 573/93.- Albertina Camacho García.- 26 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Arcos Valdés.- Secretario Manuel González Díaz. Amparo directo 427/94.- Ignacia Angélica Rodríguez Crespo.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.- Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 282/97.- Armando Hermsillo Valdez y coags.- 10 de febrero de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo 818/97.- Manuela Valenzuela González.- 25 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.- Secretario: Martín Morales Morales. Amparo directo 336/98.- María Julia Luque Sánchez.- 1º. De septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz.Î

Por lo tanto, son fundados los dos agravios que hizo valer la

⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena, Tomo: VIII, Fecha: octubre de 1998, Página: 1036.

recurrente en el sentido de que aún así las ***** firmaron ***** con el Ayuntamiento de Cuautitlán, en su calidad unos de poseionarios y algunos de ejidatarios, eso no significa que tuvieran derecho a pactar sobre tierras que no son de su propiedad, porque las tierras reclamadas son propiedad del Ejido y conforme al artículo 76 de la Ley Agraria, ya que sólo por acuerdo del máximo órgano del Ejido, que es la Asamblea, era quien podría mediante el Comisariado del Ejido, firmar algún convenio con el Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, para permitir la ocupación de terreno de propiedad del Ejido para la ampliación el tramo carretero, de igual forma es fundado que se aplican de forma incorrecta los artículos 66 y 68 de la Ley Agraria, por lo que resulta falso que se haya constituido la ***** y se pudieran consignar solares como lo señala el artículo 68 de la Ley Agraria, ya que como quedó demostrado, no basta que el artículo 66 del ordenamiento en cita se refiera al ***** , para que de forma automática se pretenda justificar su aplicación a todos los tratos que se trate sobre ***** y urbanización, sin que obre el Acta de Asamblea respectiva. Motivos que originaron que el Tribunal *A quo*, dictará su sentencia en base a apreciaciones subjetivas y no en base al principio de verdad sabida como lo consagra el artículo 189 de la Ley Agraria; arrogándose el Ayuntamiento de Cuautitlán facultades que le corresponden a la Asamblea General de Ejidatarios, ya que decidió sobre la propiedad ejidal que aún no estaba *****; luego decidió en sustitución de la propia Asamblea reconocer como ***** a las ***** que virtualmente les asignó tales superficies para poder convenir con ellas. Pasando por alto el contenido del artículo 69 de la Ley Agraria. Motivos anteriores que violentan con ello los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma al ser **fundados los agravios** hechos valer por el ejido recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, **asumir jurisdicción** y resolver en definitiva.

QUINTO.- En primer lugar, es preciso señalar la forma en que fue

configurada la *litis* en el asunto que hoy se resuelve, siendo la siguiente acción la que se tendrá que resolver:

La ***litis*** del presente juicio, quedó establecida en el considerando II de la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que se constriñó en: ***Í*** ***Á*** ***La litis en el presente juicio se constriñe a determinar si es procedente la desocupación y entrega de una fracción de terreno ejidal de aproximadamente ***** , ubicada en el paraje denominado Í*****Í , entre los Fraccionamientos de ***** y ***** , ocupada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, que reclaman los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, del Ayuntamiento referido*** ***Á*** ***Í*** (sic). Lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Cobra especial importancia la siguiente jurisprudencia:

Í LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.¹⁰

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados. (Énfasis añadido)

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario:

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 292/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.Ā

Una vez determinada la *litis* a resolver en el presente asunto, es importante ocuparnos de la acción y defensas planteadas en el presente asunto.

SEXTO.- Continuando con el análisis, se procederá al estudio de las excepciones y defensas hechas valer en el sumario en contra de la acción principal de restitución opuesta por el el Comisariado del Ejido %*****+ Municipio de Cuautitlán, Estado de Morelos, en primer lugar se precisa que el Ayuntamiento de Cuautitlán no opuso exepción o defensa alguna; entonces estudiaremos las excepciones y defensas que opusieron los terceros con interés. Cobra aplicación para la forma de estudiar las acciones y defensas la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.¹¹

Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 166063, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.78 A, Página: 1648.

que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvencción, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones. (Énfasis añadido)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2008. Inocencio Feria Cisneros. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.Î

Las defensas y excepciones que interpuso *****, en su carácter de representante común de los terceros llamados a juico, son del tenor siguiente:

1. Falta de acción y derecho.
2. Falta de legitimación procesal activa.
3. La de sine *actione agis*.

Comenzando con el estudio de las excepciones hechas valer, es oportuno ocuparse de la denominada %falta de acción y derecho+ enumerada con el 1 arábigo, deviene **infundada**; en función de esta excepción se puede afirmar que con la demostración de los elementos de la acción restitutoria, que serán analizados y demostrados, se prueba que con la ocupación por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán, señalada del tramo que surte camino sobre la superficie ejidal de la denominada %Carretera Cuautitlán . Melchor Ocampo+, se ha ocasionado un menoscabo al ejido actor, en virtud de que no recibió compensación o pago alguno por la ocupación de la superficie que fue demostrada es de su propiedad y que es dable en restitución, dejando así de percibir los frutos que originaría el

detentar la superficie materia de controversia, siendo además alejado de la realidad que se trate de que el Ayuntamiento de Cuautitlán tenía facultades para celebrar ***** con los poseedores de la superficie materia de controversia, ya que esa facultad compete exclusivamente a la Asamblea General de Ejidatarios y no a los poseedores. Tal menoscabo y daño ocasionado al Ejido actor, los legitima y les da derecho de reclamar la restitución perseguida, ya que son los titulares del derecho de propiedad, en términos del artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 9º de la Ley Agraria. Por lo que resulta una interpretación excesiva y carente de fundamento legal por parte del representante de los terceros interesados el manifestar que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de *****, que destinó tierras como *****, le sería aplicable el artículo 66 de la Ley Agraria sin que para el caso se hayan surtido los requisitos legales que enmarca dicho numeral y máxime aún suponer que de facto se convierten en superficie que el Ayuntamiento de Cuautitlán pueda intervenir en la localización y fraccionamiento de una superficie urbana, usurpando las facultades de la propia Asamblea, aunado a lo anterior es aplicable de forma analógica el siguiente criterio de jurisprudencia:

Í INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.¹²

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 187-192, página 85. Amparo en revisión 3564/84. Dominga Estrada. 5 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 59. Amparo en revisión 6121/83. Santiago I. Friedmann. 28 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 6921/85. Embotelladora de Monclova, S.A. de C.V. 13 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 5576/85. Héctor

¹² Séptima Época, Registro: 237261, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Tercera Parte, , Materia(s): Común, Tesis: Página: 173.

Manuel Martínez Centeno. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 5788/85. María Elena Mendoza García de Padilla. 6 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

De esta forma, se puede decir que el interés jurídico, queda demostrado en el presente asunto, ya que el estudio que hace este Tribunal Superior Agrario, se basa, no en presunciones, si no en los hechos y documentos planteados en el escrito de demanda respectivo y que serán corroborados al quedar demostrada la acción de restitución, resuelta en la presente resolución.

En otro sentido, en lo concerniente a la excepción denominada **Í falta de legitimación pasiva**, enumerada con el **2** arábigo, entendida ésta como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concebida la acción, resulta **improcedente**, ya que es claro que el Ayuntamiento de Cuautitlán ocupó de manera ilegal, sin contrato de ocupación previa, expropiación mediante previa indemnización al Comisariado Ejidal de **Í*****Í**, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, al quedar acreditado con la confesional vertida en su contestación de demanda visible a fojas 36 de autos, que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, tiene valor probatorio para tener por acreditado, que detentaban la posesión de la superficie propiedad del ejido, al señalar: ***Í Á Cabe señala que si bien es cierto que se esta llevando a cabo la ampliación por el costado sur de la Caretera Cuautitlán-Melchor Ocampo dicha ampliación se realiza sobre terrenos que han sido cedidos por los titulares de los Derechos Agrarios a quienes a través de dichos ***** se han realizado contrtaciones con el H. Ayuntamiento de Cuatitlán Á Í;*** (sic) situación que es del todo incorrecta, al haber quedado demostrado que dicha superficie es inalienable, imprescriptible e inembargable y solo es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios, el celebrar los respectivos ***** o en su caso, donde la citada Autoridad Municipal fue parte, y no contempló lo señalado por el artículo 94 de la Ley Agraria, conforme al cual la

expropiación por causa de utilidad pública debía tramitarse ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, situación que no sucedió en la especie y queda demostrado al momento que se acredite la procedencia de la acción restitutoria. Ahora bien, la legitimación pasiva debe de entenderse como una condición de la acción y al estar la misma acreditada, deja de surtir sus efectos como defensa. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Í LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.¹³

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla.Î

Y el argumentar que la vía de comunicación materia de controversia, en la cual los veintiún terceros con interés dieron su consentimiento para llevar a cabo la construcción y ampliación de la misma es contrario a derecho, ya que como ellos mismos afirman al contestar la demanda, visible

¹³ Novena Época, Registro: 16332, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777.

a fojas 363 de autos: **Í** **Á** **Por disposición del artículo 32 de la Ley Agraria, el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, lo cual tiene como consecuencia el que la parte actora carezca de legitimación procesal activa** **Á** **Í** ya que es precisamente la parte actora el Comisariado del Ejido quien tiene esa facultad reconocida en base al numeral que ellos mismos citan y no fue acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios el llevar a cabo %***** de afectación+ sobre la superficie asignada como ***** , por lo que irrogan la facultad de la propia Asamblea y con ende se actualiza su legitimación procesal activa en la causa que nos ocupa.

En cuanto a la defensa %**sine actione agis o falta de acción y de derecho**, que está contemplada en el arábigo **3**, se tratan de meras defensas que no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, que generalmente produce la negación de la demanda y obliga al actor a acreditar los elementos constitutivos de su acción, así como al juzgador a su exhaustiva revisión, tal y como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el siguiente criterio jurisprudencial:

Í SINE ACTIONE AGIS.¹⁴

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

¹⁴ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.Ā

Luego entonces *sine actione agis* no constituye en sí una defensa sino arrojar la carga de la prueba a la parte actora, misma que queda desvirtuada al momento de acreditar la acción restitutoria como será demostrado en el siguiente Considerando, por lo que deviene **infundada**.

SÉPTIMO.- Resueltas las excepciones y defensas hechas valer, se procede al análisis de la cuestión de fondo, cuya *litis* a resolver en el presente fallo se circunscribe a determinar como ya quedó asentado en el considerando quinto de esta resolución, determinar si es procedente la desocupación y entrega de una fracción de terreno ejidal de aproximadamente *****, ubicada en el paraje denominado %*****+, entre los Fraccionamientos de ***** y ***** , ocupada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, que reclaman los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, del Ayuntamiento referido, es procedente entonces el estudio del caudal probatorio aportado por las partes en el sumario.

De las pruebas aportadas por los integrantes del **Comisariado del Ejido actor**, para acreditar sus pretensiones, se hace el análisis y estimación de las siguientes de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio, a las siguientes documentales:

1. Copia certificada de la **Resolución Presidencial** de trece de enero de mil novecientos treinta y siete (foja 215), con la que **se acredita que mediante la misma se dotó al poblado de *******, **Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con una superficie de *******.
2. Copia certificada de las **Actas de Posesión y Deslinde** de diez y veintiocho de enero de mil novecientos treinta, y veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, respectivamente (fojas 224 y 227), con las que **se acredita que mediante las mismas se llevó a cabo la medición y entrega de la superficie de *******, al ejido de que se trata.
3. Copia certificada del **Plano Definitivo** del ejido de que se trata (foja 235), con el que **se acredita la delimitación física de una superficie de *******, que corresponden a las *********, **que fueron concedidas al ejido referido por concepto de dotación de tierras**, mediante resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete.
4. Copia certificada del **Plano de Afectación Complementaria** de ejido de ********* (foja 236), **con el que se acredita la delimitación física de una superficie de *******, ubicadas en la hacienda de *********, que corresponde a las *********, que fueron concedidas al ejido mencionado por concepto de dotación de tierras, mediante resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete.
5. Copia certificada del **Plano General del Ejido** elaborado con motivo de la **Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación** de tierras de ********* (foja 234), con el que se acredita la delimitación física del ejido mencionado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor

probatorio a las siguientes documentales:

1. Copia certificada del **Acta de Asamblea General de Ejidatarios** de ***** (foja 11 y 149), celebrada por segunda convocatoria, con la que **se acredita que en la misma se eligieron a los órganos de representación del ejido de *******, resultando electos ***** , ***** e ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado del Ejido; ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, suplentes del Comisariado Ejidal; ***** , ***** y ***** como presidente, primero y segundo secretario respectivamente del Consejo de Vigilancia; y ***** , ***** y ***** como presidente, primero y segundo secretario respectivamente, suplentes del Consejo de Vigilancia.
2. Copia certificada del **Acta de Asamblea de Delimitación, Destino Asignación de Tierras Ejidales** de ***** , celebrada por segunda convocatoria (foja 167), **con la que se acredita que en la misma se trató, principalmente lo siguiente: ***** que pudiera aplicarse en la resolución presidencial de dotación; ***** a ***** , ***** , ***** y ***** ; aceptación como ejidatarios a ***** , ***** , ***** y ***** ; reconocimiento de los sujetos de derecho, ***** , ***** y ***** ; ***** y ***** por acuerdo de la asamblea** (fraccionamiento aprobado por la asamblea de *****); Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales; aprobación del Plano General del Ejido, de los Planos Internos y de los planos de ***** .
3. Copia simple del **Acta de Asamblea General de Ejidatarios** de ***** (foja 337), **con la que se acredita que en el punto cinco de la asamblea mencionada, se trató la posibilidad de llegar a un ***** con la parte demandada en el presente juicio**, en la que se plantearon los posibles puntos de acuerdo, los cuales son: **ÍÂ QUE EL**

C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL Y EL C. SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN SE OBLIGUEN FORMALMENTE A FIRMAR LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA QUE LA H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN PLENO DISCUTA Y APRUEBE EL DICTAMEN PARA QUE SE DECRETE QUE LAS FRACCIONES *** Y ***** DEL EJIDO Y LA ***** DEL PUEBLO DE ***** SEAN REINTEGRADOS AL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN. B) QUE QUEDEN FIRMES LOS ***** FIRMADOS ENTRE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO Y LOS AFECTADOS EN EL COSTADO SUR DE LA CARRETERA CUAUTITLAN-MELCHOR OCAMPO. C).- QUE SOBRE EL COSTADO NORTE DE LA CARRETERA NO EXISTE JUICIO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y NO SE PUEDE LLEGAR DE MOMENTO A NINGUN ***** EN VIRTUD DE QUE EXISTE UNA EXPROPIACION NO EJECUTADA Y ANTES DE CELEBRAR NINGUN ***** DEBE TRAMITARSE LA REVERSION DE TIERRAS. D).- QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ACTUALES SE OBLIGUEN A CUMPLIR CABALMENTE CON LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR SUS INMEDIATOS ANTECESORES. E).- QUE SE OTORGUE POR PARTE DEL MUNICIPIO UNA CONTRAPRESTACION ECONOMICA AL EJIDO DIRECTAMENTE COMO NUCLEO DE POBLACION PROPIETARIO DE LOS TERRENOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS POR AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN. Î (sic)**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio a la inspección ocular desahogada mediante diligencia de veinte de febrero de dos mil cuatro** (foja 365), con la que se acredita que el predio motivo de controversia por el extremo poniente colinda con una calle pavimentada parcialmente denominada **%Calzada a Teyahualco+**, siguiendo por la carretera Cuautitlán-Tultepec, se observa a lo largo y en dirección al oriente (hacia Tultepec), un total general de ***** construcciones de las cuales existe ***** provisional, ***** definitivas, ***** construcciones o ***** , de los cuales uno tiene ***** fracciones, tres con *****o fracciones, una con ***** , dos con ***** , y dos con

***** en construcción, una ***** definitiva, ***** aparentemente abandonadas, un ***** en construcción, una ***** con sembradío y ***** precario, una ***** con varias ***** , otras en ***** y un ***** precario, otra ***** con ***** , otras en ***** y dos ***** , llegando así a la calle provisional de terracería que es la línea limítrofe del predio motivo del presente juicio. Posteriormente, se cruzó una parcela a la calle Calzada a Teyahualco, esto es, la parte trasera de lo ya descrito, reiniciando el caminamiento de oriente a poniente en donde se observa que existen ***** construcciones definitivas, ***** definitivos, ***** provisionales, un ***** libre, una ***** derruida, abandonada.

A lo largo de esa calle se observaron ***** , ***** , con ***** y dos baldíos; ***** , con siete baldíos, ***** construcciones precarias y ***** definitivas; ***** , con ***** construcciones definitivas y ***** precaria; ***** , con ***** construcciones definitivas y un baldío; por este lado del predio motivo de juicio y pasando por ***** de esas calles, se puede apreciar el ***** que tiene forma de triángulo, en donde se observa que existen varias construcciones dispersas por la mayoría del terreno, quedando en algunos casos entre la primera descripción sobre la carretera Cuautitlán-Tultepec, y están sobre Calzada a Teyahualco unos lunares de terreno baldío de diferentes formas y superficies. Existe en la última fracción un ***** con aproximadamente ***** definitiva llegando al punto de partida, contabilizando ***** aproximadamente un metro llegando a este lugar por calles bien pavimentadas, en el sitio inspeccionado se observó que existe calle pavimentada (la carretera), con guarniciones, banquetas, luz eléctrica, alumbrado público, agua, drenaje y postes para servicio telefónico; por la Calzada a Teyahualco, ésta es de terracería con los mismos servicios públicos en ambas hay servicio de transporte público y **que ya existe la construcción de la Carretera Cuautitlán Ë Melchor Ocampo.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del supletorio

Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio a la testimonial desahogada en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro (foja 379), a cargo de ***** y *******, con la que se acredita que dichos testigos **fueron acordes y contestes al manifestar que ya se realizaron los trabajos de PROCEDE** en el poblado de *****; que el ***** , se celebró la Asamblea de Delimitación de PROCEDE; que en dicha Asamblea se destinaron las áreas para el *****; **que las áreas que se destinaron para el ***** eran ***** en el momento de su asignación; que en el costado sur de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, existían varias construcciones que eran ***** y *****; que esas construcciones, dentro del programa PROCEDE quedaron dentro del *****; que ya está hecha la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, ya están pasando vehículos; que nunca se hizo una Asamblea que autorizara hacer la ampliación de esa carretera; que en el ejido existen tierras ***** y de *****; que los ejidatarios no tienen certificado parcelario que les acredite derechos sobre sus parcelas porque las dejaron en área de ***** y después del PROCEDE ya muchos están obteniendo su certificado parcelario sobre las parcelas que quedaron en área parcelada, **ya que los que quedaron en ***** no tienen nada, ya que solo cuentan con su terreno.****

Por otra parte, se hace el análisis y valoración de las **pruebas aportadas por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México**, se hace el análisis y estimación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio a las siguientes documentales:

1. La **certificación de ocho de mayo de dos mil tres**, realizada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, México (foja 33), con la que se acredita que **en la misma se hace constar que en sesión de cabildo de cuatro de abril de dos mil tres, se autorizó licencia temporal para separarse de sus funciones como Presidente**

Municipal a la profesora EDELMIRA GUTIÉRREZ RUIS, por un período comprendido del seis de abril de dos mil tres, al siete de julio del mismo año, siendo VALENTE SÁNCHEZ CAMPOS (Primer Regidor Propietario), quien presida por Ministerio de Ley, los trabajos de ese Ayuntamiento.

2. **Constancia de mayoría** expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, de seis de julio de dos mil (foja 34), **con la que se acredita que la misma se expidió a favor de L.E. GREGORIO FLORES VEGA como Síndico Procurador Propietario** para el periodo constitucional que comprende del dieciocho de agosto de mil dos, al diecisiete de agosto de dos mil tres.
3. **Constancia de mayoría** expedida por el Instituto Electoral del Estado de México de doce de marzo de dos mil tres (foja 293), **con la que se acredita que la misma se expidió a favor de RAFAEL DORANTES PAZ, como Síndico Procurador Propietario** para el periodo constitucional que comprende del dieciocho de agosto de dos mil tres, al diecisiete de agosto de dos mil seis.
4. **Testimonio de la Escritura Pública número *******, de ***** , pasada ante la fe del Notario Público número 89 del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, Licenciado ÁLVARO MUÑOZ ARCOS (foja 295), **con la que se acredita** que en la fecha señalada el Municipio y el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, **representado por su Síndico Procurador RAFAEL DORANTES PAZ, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .**
5. **Testimonio de la escritura pública número *******, de ***** , pasada ante la fe del Notario Público Número 859 del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, Licenciado ÁLVARO MUÑOZ ARCOS (foja 369), **con la que se acredita que en la fecha citada el**

Municipio y el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, representado por su Síndico Procurador RAFAEL DORANTES PAZ, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor de *** y *****.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio a las siguientes documentales:

1. A las copias certificadas de ***** celebrados por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, con motivo de la realización de una obra pública denominada **Í Segunda Etapa de Ampliación de la Carretera Cuautitlán, Melchor OcampoÍ, tramo Í Las Trojes al ChilarÍ a cambio de diversas prestaciones, con los que se acredita que los referidos ***** fueron celebrados** con las siguientes personas y en las siguientes fechas: 1.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (foja 40 a 44); 2.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 45 a 38); 3.- ***** y ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 50 a 54); 4.- ***** y ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 55 a 59); 5.- ***** y ***** , el ***** , a quienes se les afectó una superficie de ***** (fojas 60 a 63); 6.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 64 a 68); 7.- ***** y ***** , el ***** , a quienes se les afectó una superficie de ***** (fojas 69 a 73); 8.- ***** y ***** , el ***** , a quienes se les afectó una superficie de ***** (fojas 74 a 77); 9.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 78 a 82); 10.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 83 a 87); 11.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 88 a 92); 12.- ***** , el ***** , a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 93 a 97); 13.- ***** , el ***** , a quien se le

afectó una superficie de ***** (fojas 98 a 102); 14.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 103 a 107); 15.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 108 a 112); 16.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 113 a 117); 17.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 118 a 122); 18.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 123 a 127); 19.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 128 a 132); 20.- *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 133 a 137); 21.- ***** y *****, el *****, a quien se le afectó una superficie de ***** (fojas 138 a 142).

De conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio a la confesional desahogada a cargo de los Integrantes del Comisariado del Ejido** en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro (foja 377), con la que se acredita que los absolventes **aceptan que tenían conocimiento de las obras de ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo que realizó el Ayuntamiento de Cuautitlán México**; que desde que fueron nombrados como integrantes del Comisariado del Ejido del poblado en cuestión, **permitieron que el Ayuntamiento de Cuautitlán, México, siguiera con los trabajos de ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo** en la fracción ejidal denominada *****; que saben que actualmente se encuentra totalmente concluida la carretera mencionada; que saben que los posesionarios de las tierras de ***** conocida como la fracción *****, celebraron ***** con el Ayuntamiento de Cuautitlán para la ampliación de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo; **que conocen los ***** que celebraron los ***** con el Ayuntamiento de Cuautitlán.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio a**

la testimonial desahogada en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, a cargo de *****, ***** y ***** (foja 382), con la que se acredita que dichos testigos fueron acordes y contestes al manifestar que saben y les consta que se han realizado una parte de los trabajos de la ampliación Cuautitlán-Melchor Ocampo; que quien inició dichos trabajos fue el Ayuntamiento de Cuautitlán; que esos trabajos de ampliación se hicieron en la fracción ***** del ejido de *****; que quien autorizó los trabajos de ampliación fue *****, entonces presidente del Comisariado Ejidal; **que esa autorización fue después del PROCEDE; que los ***** los firmaron ***** ejidatarios, más los *****; que la autorización que dio el ex presidente del Comisariado Ejidal ***** no fue con aprobación de la Asamblea General de ejidatarios.**

Por lo que hace a los terceros llamados a juicio, se hace el análisis y valoración de las pruebas que aportaron:

De conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio a la confesional a cargo de los integrantes del Comisariado del Ejido, desahogada en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil cuatro (foja 377), con la que se acredita que los absolventes aceptan que el poblado denominado *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, fue constituido como núcleo agrario ejidal mediante resolución presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, que le concedió por concepto de dotación una superficie de *****; que la mencionada superficie fue debidamente parcelada en asamblea de *****; que la superficie materia de la controversia fue debidamente parcelada en la junta general ya mencionada; que el parcelamiento realizado por la junta general de *****, fue debidamente aprobado por el Departamento Agrario el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta; que a todos los campesinos beneficiados en la Resolución Presidencial de dotación de tierras, se les expidió su título que los acreditaba

como ejidatarios del poblado de que se trata y como titulares de una parcela; que hasta antes del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, **los codemandados físicos, en su carácter de ejidatarios del poblado referido, tenían la titularidad del terreno materia de la controversia por ser parte de sus *****; que con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, la superficie motivo de conflicto fue destinada por la asamblea general para *****.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio al escrito de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho (foja 393), suscrito por ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal; ***** , ***** y ***** en su carácter de ***** y ***** , con la que se acredita que se hizo constar que se llevó a cabo una reunión de ***** , ***** y ***** afectados en sus ***** y ***** , por la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, en sus fracciones %*****+, %*****+ y %*****+, del ejido de ***** , por lo que se nombró una comisión de afectados para que defendiera y velara por sus intereses.**

Aunado al caudal probatorio, en cumplimiento a la sentencia de veinte de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número **R.R. 453/2004-10**; se **desahogó la pericial en materia de topografía, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, como son: La Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, Actas de Posesión y Deslinde de diez y veintiocho del mismo mes y año, Plano Definitivo y Plano de Afectación complementaria, para determinar fehacientemente desde el punto de vista técnico, si la superficie en litigio resulta propiedad del ejido actor; así como para que determinen si dentro de la superficie controversia se ubican las ***** que se**

señalan en la inspección ocular y testimonial del ejido actor, y de resultar afirmativa tal cuestión, es decir la existencia de terceros interesados, deberá llamarlos al juicio natural para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas de su intención, por lo que se repuso la prueba en materia de topografía y se notificó a los terceros interesados *****+ y *****, sin que compareciera persona alguna en su representación al presente juicio.

De igual manera, en cumplimiento a la sentencia de quince de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número R.R. 166/2012-10; se desahogó la pericial en materia de topografía, en términos de ley, sobre la superficie controvertida, de aproximadamente 7,000 (*****), efectuada para la ampliación llevada a cabo por el costado sur de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, entre los fraccionamientos ***** y ***** del citado Municipio, con la finalidad de que los expertos, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, es decir, la Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, Actas de Posesión y Deslinde de diez y veintiocho del mismo mes y año, Plano Definitivo y Plano de Afectación Complementaria, para que determinaran fehacientemente desde el punto de vista técnico, si la superficie en litigio resulta o no propiedad del ejido actor, y toda vez que los dictámenes de las partes fueron discordantes, se ordenó el desahogo de la citada prueba por un tercero en discordia, constatando la ubicación geográfica y el estado físico de la superficie en conflicto.

Por lo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 211 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y analizando los dictámenes rendidos en materia de topografía por el Ingeniero *****, perito designado por la parte actora (foja 867); Ingeniero *****, perito designado por el demandado Ayuntamiento de Cuautitlán (foja 882) y del Ingeniero *****, perito tercero en discordia (foja 932), se obtiene que los tres peritos son coincidentes al

manifiestar que la superficie motivo del presente juicio, forma parte del área de *** del ejido de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México**, sin embargo, es preciso soslayar que el perito del núcleo ejidal actor, refiere que el predio motivo de conflicto tiene una superficie de ***** , cuando la resolución del Recurso de Revisión que se cumplimenta ordenó que la pericial en cuestión, únicamente debería diligenciarse en la superficie controvertida de ***** , motivo por el cual no se le otorga valor probatorio; por otra parte, el perito designado por el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, únicamente manifiesta que el predio motivo de juicio forma parte del ***** de ***** , y que hay diversos comercios establecidos sobre la avenida de que se trata, sin especificar superficie alguna; y por lo que hace al perito tercero en discordia, **claramente concluye que el predio motivo del presente juicio tiene una superficie de ***** , y que forma parte del área de ***** de ***** , municipio de Cuautitlán, Estado de México**, dictamen al que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los dispositivos legales ya señalados con antelación.

OCTAVO.- Ahora bien, respecto a la acción que en este juicio deducen los integrantes del Comisariado del Ejido [*****], Municipio de Cuautitlán, Estado de México, cabe destacar que el artículo 49 de la Ley Agraria es del tenor siguiente: ***ÍLos núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente, o a través de la Procuraduría Agraria para solicitar la restitución de sus bienes; de lo que se desprende que la acción restitutoria que establece dicho precepto tiene por objeto que el núcleo agrario que la ejerce o sus integrantes, recobren el poder de disposición del bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como los frutos y utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal***; siendo de explorado derecho que tal acción tiene como finalidad que el bien que se encuentre en manos del que no es propietario, la entregue a aquel que por derecho le corresponde, por lo que los elementos de dicha acción en materia agraria son:

- a) Si es un núcleo de población, **la propiedad de las tierras que reclama**, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama;
- b) **La posesión por el demandado de la cosa perseguida**, y;
- c) **La identidad de la misma**, lo que se traduce en demostrar que el bien que tiene el demandado es el mismo a que se refiere el título del actor.

Tales elementos de acreditación de la acción restitutoria, han quedado plenamente establecidos en diversas ejecutorias emitidas por el Poder Judicial Federal, de entre las que se invoca, por las razones que la informan, la tesis para integrar jurisprudencia, de la voz y texto siguientes:

Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-
Gramaticalmente restituir es Í devolver lo que se posee injustamenteÍ , y reivindicar es Í reclamar una cosa que pertenece a uno pero está en manos de otroÍ . De lo anterior, resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así quien ejercite la acción a restituir debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión del demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3º.8º. Pag. 510. Amparo directo 276/95.- Vicente Salazar Díaz.- 29 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.Í

Ahora bien, la privación de sus bienes o derechos, deberán comprobarse en el procedimiento, mediante el desahogo de las pruebas conducentes a tal fin; esto es, el actor deberá demostrar que el núcleo ejidal

es el propietario o titular de un derecho sobre las tierras que se reclaman, de las cuales ha sido desposeído mediante un acto ilegal, que el demandado está en posesión del bien y la identidad entre el bien reclamado y los títulos que amparan al actor; en tanto el demandado tendrá la carga de demostrar la legitimidad del derecho controvertido que le sustente la posesión ejercida sobre el bien que se le reclama; lo que se ha denominado como el elemento de fondo; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, página 355, que a continuación se transcribe:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detención de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

2ª./J.181/2007.

Contradicción de tesis 170/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 19 de septiembre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 181/2007.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.Î

En ese orden de ideas, en la especie tenemos como **primer elemento** configurativo de la acción restitutoria que es el de propiedad del bien reclamado, para acreditar el mismo, el ejido actor aportó los documentos que conforman la carpeta básica que obran glosados al juicio agrario 176/2003, que consisten en Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del mismo año visible a fojas 215 de autos; Plano Definitivo levantado en enero de mil novecientos treinta y siete, visible a fojas 235 de autos; Actas de Posesión y Deslinde de diez y veintiocho de enero de mil novecientos treinta, y veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, respectivamente (fojas 224 y 227), con las que se acredita que mediante las mismas se llevó a cabo la medición y entrega de la superficie de *****, al ejido de que se trata; así como la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación Tierras Ejidales con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) de *****, así como los productos topográficos originados con dicho programa (a fojas 234 de autos) y que obran como documentales aportadas a juicio.

Documentales públicas que se valoran de acuerdo a lo señalado por el artículo 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hacen prueba plena de los hechos narrados por la autoridad de que aquéllos proceden, **consistentes en que el ejido anteriormente citado, fue legalmente constituido, es un ente jurídico y cuenta con su patrimonio propio, que es precisamente la superficie con que se le dotó, en términos del artículo 27 fracción VII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9°, de la Ley Agraria.**

Con dichas documentales, se demuestra que al llevarse a cabo en el ejido actor la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares,

fueron delimitadas ***** del total de las tierras que le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete; advirtiéndole del acta levantada en dicha Asamblea que consta a fojas 167 a 215 del expediente, que la mencionada superficie se integra de la siguiente forma:

Tierras *****	*****
Tierras de uso común	*****
Tierras de *****	*****
Infraestructura	*****
Ríos arroyos y otros cuerpos de agua	*****
Afectaciones	*****.

Ahora bien, administrando el **Plano Interno** generado en el referido Programa al Ejido [*****], con la prueba pericial en materia de topografía que ordenó desahogar el Tribunal Superior Agrario en la sentencia del Recurso de Revisión R.R. 166/2012-10, **se acredita plenamente que dentro de la superficie destinada para ***** se incluye un tramo de la ampliación de la Carretera Cuautitlán Æ Melchor Ocampo, el cual abarca una superficie de ***** que están comprendidas dentro de las ***** que se consideraron como tierras para el *****.**

Por lo que queda acreditado en autos, que las tierras concedidas al núcleo ejidal actor por concepto de dotación de tierras, se encuentran debidamente identificadas y plasmadas en sus Planos Definitivos y Plano Interno; con ello **queda abastecido el primer elemento de la acción restitutoria** de tierras ejidales que ejerce el accionante de la presente causa agraria núcleo ejidal denominado [*****], Municipio de Cuautitlán, Estado de México, relativo a la titularidad de la propiedad de la superficie controvertida; **que además acreditan tener en propiedad la superficie que reclaman en restitución** por estar incluidas en las tierras que les fueron dotadas, sin que sea óbice señalar que el hecho de que fueran delimitadas

como ***** en la Asamblea y en consecuencia así está reflejado en su Plano Interno en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, no cambia el régimen de propiedad ejidal al que están sujetas, al ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo señala el artículo 64 de la Ley Agraria, además de que nos se han expedido ni asignado títulos de ***** a los ocupantes.

Con relación al **segundo elemento** de la acción intentada, relativo a que la parte demandada, detenta la posesión de los bienes materia del litigio, queda acreditado con la confesión que hace el en su contestación de demanda el Ayuntamiento de Cuautitlán por conducto del Licenciado Gregorio Flores Vega, Síndico Procurador Municipal al afirmar a fojas 36 de autos, en el momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra: *Á Cabe señalar que si bien es cierto que se está llevando a cabo la ampliación por el costado sur de la carretera Cuautitlán Melchor Ocampo, dicha ampliación se realiza sobre terrenos que han sido cedidos por los titulares de los Derechos Agrarios a quienes a través de dichos ***** se han realizado contraprestaciones con el H. Ayuntamiento de Cuautitlán México y dichos ***** se encuentran ajustados a la legalidad, pues como y ase dijo si se han ocupado ***** de dichos terrenos esto ha sido con la autorización de los Titulares de los Derechos Agrarios y estos han recibido a su entera satisfacción contraprestaciones que se asientan y se consignan en los ***** de referencia Á Í (sic). Confesión expresa en términos del artículo 95 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que se le concede valor probatorio en términos del artículo 199 del citado Código Federal Adjetivo.*

De esta forma **se tiene por surtido el segundo requisito de la acción restitutoria, consistente en la posesión de la superficie reclamada por parte de la demandada Ayuntamiento de Cuautitlán.**

Tocante al **tercer elemento** de la acción de restitución, consistente en la **identidad** de la superficie en conflicto, es que la coincidencia de la posesión del demandado en la superficie del cual el actor exhibe justo título, también se abastece en la especie.

Sobre el particular, es de hacer mención que mediante sentencia de dictada el quince de mayo de dos mil doce por este Tribunal Superior Agrario dentro del Recurso de Revisión **R.R. 166/2012-10**, se determinó la reposición del procedimiento para que los peritos de las partes contendientes que desahoguen la prueba pericial topográfica en términos de ley, sobre la superficie controvertida, de aproximadamente ***** , efectuada para la ampliación llevada a cabo por el costado sur de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, entre los fraccionamientos ***** y ***** del citado Municipio, con la finalidad de que los expertos, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, determinen fehacientemente desde el punto de vista técnico si la superficie en litigio resulta o no propiedad del ejido actor y en caso de discordancia, el desahogo de la prueba por un tercero en discordia, o en su caso la inspección ocular con la finalidad de constatar tanto la ubicación geográfica de la superficie en litigio y su estado físico.

En ese sentido el dictamen pericial vertido y ratificado por el experto Ingeniero ***** , dictamen visible a fojas 932 a 932, designado como perito tercero en discordia, llevó a cabo los trabajos técnicos correspondientes tomando en consideración lo resuelto por el diverso R.R. **166/2012-10**, determinó en su dictamen lo siguiente:

ÍÀ la superficie materia del presente juicio agrario se ubica en el polígono ***** de los planos internos del ejido en la zona considerada y aprobada como área del ***** zona ***** , del ejido ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Tomando en cuenta todos los documentos documentales y cartográficos anteriormente señalados y del resultado del levantamiento topográfico realizado por el suscrito, se emiten los razonamientos y determinaciones en el presente dictamen de acuerdo a mi leal saber y entender.

Que la superficie total que actualmente ocupa la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo entre los Fraccionamientos ***** y ***** en el citado Municipio, pertenece al régimen ejidal del poblado ***** , Municipio de Cuautitlán Estado de México con una superficie total de ***** .

Que con motivo de la ampliación por el lado sur de esta carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo entre los Fraccionamientos *** y ***** en el citado Municipio, se ocupó una superficie de ***** (*****), que es la superficie que actualmente el actor señala como la superficie que demanda en el presente juicio agrario.**

Considero importante señalar, ya que a decir de la parte actora la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo estaba construida a dos carriles y que fue ampliada por el lado sur a otros dos carriles de rodamiento y que actualmente está en operación a cuatro carriles como consecuencia se afectaron terrenos del ejido actor con esta validez

Por su parte el perito de la parte actora, **Ingeniero *******, cuyo dictamen obra a fojas 867 a 870 de autos, señaló y fue coincidente en señalar:

Í **Considerando la documentación básica del núcleo agrario de ***** Municipio de Cuautitlán, Estado de México, como son la Resolución Presidencial de fecha trece de enero de 1937, en donde se dotó de tierras al poblado actor, actas de posesión y deslinde y los planos definitivos y de afectación complementaria, se desprende que la superficie en litigio de ***** (ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, entre los fraccionamientos ***** y ***** del Municipio de Cuautitlán) se localizan en el polígono ***** , determinando con certeza que dicha superficie en conflicto es propiedad del ejido actor, como se muestra en el plano informativo que se agrega el presente dictamen con el número 1**

Coinciden ambos dictámenes en señalar que la superficie controvertida es propiedad del ejido actor y se identifica plenamente en campo de acuerdo a los planos anexos a sus dictámenes.

Como se advierte del dictamen que rendido por el ateste designado tercero en discordia, el perito determina en su dictamen que **el tramo carretero del conflicto abarca en las tierras el ejido [*****], Municipio de Cuautitlán, Estado de México, una superficie de ***** que se encuentran comprendidas dentro de la propiedad del mismo, motivo por el cual, dentro de prudente arbitrio judicial que concede el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se estima que tal dictamen es eficaz para**

acreditar que la superficie que comprende el tramo de la carretera que atraviesa el poblado actor, está comprendido dentro de la Dotación del citado núcleo agrario.

En relación al punto establecido por el R.R. 166/2012-10, el dictamen emitido por el perito ***** , visible a fojas 932 a 937 de autos, adquiere pleno valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, con relación en el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria y conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

ÍPERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.¹⁵

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así pues, con base en el referido dictamen, se acredita que efectivamente como lo señala el núcleo ejidal actor, **la superficie reclamada es propiedad del poblado actor, y se encuentra inmersa en los terrenos concedidos por dotación de ejido por Resolución Presidencial**, de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del mismo año; la que administrada con las documentales públicas aportadas en el sumario a estudio, mismas que ya fueron analizadas *supra* líneas, resulta suficiente para acreditar la identidad, sobre los terrenos concedidos al núcleo ejidal denominado **Í*****Í**, Municipio de Cuautitlán, Estado de México; teniendo aplicación al presente asunto el siguiente criterio jurisprudencial:

Í PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.¹⁶

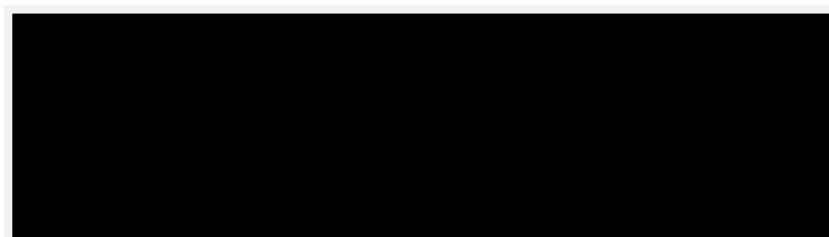
¹⁵ Novena Época. Registro: 190377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/13. Página: 1606

¹⁶ Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 606. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 202/89. Francisco

Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción.

En esa tesitura, es inconcuso y válido colegir que con la prueba pericial vertida por el perito pluricitado, **queda acreditado el tercer elemento referente a la identidad del predio reclamado que tiene en posesión el demandado.**

Al haberse acreditado los elementos de la acción restitutoria y haberse acreditado el elemento de fondo que consiste en la privación ilegal de la superficie materia de la *litis*, donde dicha privación a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, este Tribunal Superior Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; en ese sentido se afirma que no obra en autos elemento probatorio alguno que determine que haya existido un acto de autoridad que expropiara, indemnizara o excluyera de la propiedad ejidal el tramo carretero materia de la controversia de la superficie que detenta el Ejido *********, Municipio de Cuautitlán, Estado de México. Ahora bien no es óbice señalar que los ********* de ********* celebrados por el Ayuntamiento de Cuautitlán y los *********, no surten eficacia probatoria, ya que como se ha mencionado en el presente proyecto, los posesionarios, se arrogaron facultades propias de la Asamblea General de Ejidatarios, por lo que dichos documentos constituyen un elemento más para acreditar la privación ilegal de la que fue objeto el Ejido actor, para dar mayor claridad, se inserta en imagen uno de los ********* que fueron suscritos:



En conclusión **podemos afirmar que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia, se condena al Ayuntamiento de Cuautitlán a restituir la superficie reclamada**, a favor del poblado [*****], Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

Luego entonces, está debidamente acreditada la imposibilidad material para restituir al actor la superficie demandada, ya que la misma está ocupada por un servicio público, entonces en la vía de consecuencia, lo procedente es el pago indemnizatorio por concepto de pago de la tierra, y con la finalidad que este Órgano Jurisdiccional en términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, al resolver la presente controversia garantice la seguridad jurídica de la tenencia de las tierras entre las partes, lo procedente en este caso es resolver que **resultó procedente la acción restitutoria y ante la imposibilidad lo conducente es condenar al Ayuntamiento de Cuautitlán al pago por la indemnización por concepto de tierra, al haberse**

acreditado que existe imposibilidad para restituir y a la vez causa de utilidad pública con motivo de construcción de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, y en consecuencia la ocupación de la superficie demandada es total y permanente, lo que impide que el Ejido actor, titular de la superficie, a pesar de tratarse de tierras para el ***** , pueda obtener beneficios por el usufructo de la tierra ocupada, derivado de que ahora la superficie de tierra está destinada a un servicio público, toda vez, que ha cambiado la vocación de las mismas, por lo tanto, previo avalúo que para efectos del pago, que elabore el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), ello en aplicación por analogía del artículo 94 de la Ley Agraria. El citado artículo establece:

Í Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados;Á)

De lo anterior se aprecia que si bien es cierto el artículo 94 establece el avalúo para los casos de expropiación, no menos cierto es que resulta aplicable por analogía al tratarse este caso de una causa de utilidad pública, en el que el beneficio es mayor a la generalidad que el beneficio del particular, máxime que de autos se desprende que los recurrentes no acreditaron la forma legítima mediante la cual se apoderaron de la superficie que les es reclamada, luego entonces, **lo procedente es que el actor reciba el pago correspondiente**, ello es así de advertir el contenido del artículo 831 del supletorio Código Civil Federal en relación con el artículo 94 de la Ley Agraria:

Í Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.+

Por lo tanto, en mérito de lo anterior **al haberse acreditado los elementos de la acción restitutoria y el elemento de fondo consistente**

en la privación ilegal, resulta procedente en la vía de consecuencia condenar al Ayuntamiento de Cuautitlán, a pagar al Ejido Í*****Î, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, el pago sobre la superficie de ***** , ubicada en el ejido Í*****Î, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, de acuerdo al dictamen del perito tercero en discordia, que obra a fojas 932 a 973 de autos y en especial tomar en consideración el Plano Informativo visible a fojas 935, superficie sobre la que se encuentra la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, valor que será determinado en ejecución de sentencia y **una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se ordena al Registro Agrario Nacional, a realizar las inscripciones respectivas en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie que ocupa la ampliación de la carretera Cuautitlán- Melchor Ocampo, con la finalidad de dar certeza jurídica a las partes contendientes en la presente controversia, como lo mandata el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.**

Por tal situación, resulta oportuno señalar que, según lo han considerado diversos órganos del Poder Judicial Federal, para definir el interés social y orden público, no existen conceptos determinados, sino que respecto de los mismos, corresponde al juez de cada caso, examinar la presencia de tales factores, de manera que dichos conceptos, sólo pueden ser definidos o delineados por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes al momento de la valoración, por ello, para darle significado el juzgador debe tener presente reglas mínimas de convivencia social y la influencia que el caso particular tenga en la sociedad, lo que debe ser visto bajo elementos objetivos que traduzcan interés fundamental de la sociedad.

Como ya se dejó dicho, al haberse acreditado los elementos de la acción ejercitada por el ejido actor, resultaría procedente condenar a la restitución del área ocupada por la ampliación del tramo carretero materia del

conflicto, pero ello resulta materialmente imposible, porque de hacerlo así, se estaría contraviniendo disposiciones de orden público y afectando el interés social, pues es manifiesta la necesidad de contar con vías generales de comunicación como lo son las carreteras que permiten y facilitan el desplazamiento de personas y mercancías de una población a otra, de manera que, inadvertir dicha situación, implicaría desatender que impera el interés general de la sociedad sobre el interés particular del núcleo de población, lo cual es lógica y jurídicamente inadmisibles, máxime si como sucede en el presente caso, dicha vía de comunicación se encuentra en zonas conurbadas de la Ciudad de México.

De condenar a la restitución de una superficie ocupada por una carretera implicaría, entre otras cosas, dejar a determinada población aislada o semiaislada, según su ubicación, porque la falta de las mismas impide la oferta de servicios y bienes y con ello limita no sólo el bienestar de la población, sino también las actividades económicas con las que se podría mejorar el ingreso de las familias, puesto que las carreteras influyen en la estructura demográfica, las vocaciones y potenciales productivos de cada región, tan es así que incluso fuentes oficiales como la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, han manifestado que el 98% de movimientos de pasajeros nacionales se realiza por carretera, en tanto que, el 80% de la carga de mercancías se mueve por esta red, de ahí la importancia de preservar el funcionamiento y servicio que prestan las carreteras, situaciones que deben ser vistas de interés social y orden público.

Ciertamente, diversas disposiciones, incluso de orden constitucional tienden a proteger socialmente a los núcleos de población ejidal o comunal, para el efecto de que les sea respetada íntegramente la propiedad de las tierras, bosques, montes y aguas que le han sido dotados o hayan adquirido por cualquier otro medio, ello se obtiene de la lectura del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, y la propia Ley Agraria, pero no debe dejar de atenderse, que en este caso, impera el interés social, pues si bien la acción de restitución tiene por objeto

que el propietario recobre la posesión de lo que es dueño, igual de cierto es que de condenarse a dicha restitución, la afectación sería mucho mayor, pues con ello se afectaría a un indeterminado número de personas, trayendo consigo consecuencias de tipo jurídico, económico y hasta social.

Se insiste en ello, no obstante la acreditación de los tres elementos de la acción de restitución, así como el elemento de fondo, como lo es, la privación ilegal de las tierras reclamadas, conforme a la dialéctica jurídica, es obligación del juzgador, no sólo atender la cuestión normativa, o a la disposición expresa de una ley, sino que debe atenderse todo el contexto del caso, de manera que, si como sucede en la especie, condenar a la restitución implicaría contravenir disposiciones de orden público, e ir en contra del interés social, conforme a la sana crítica de la lógica jurídica, dicha pretensión resulta procedente pero de imposible ejecución.

Lo anterior, ante la manifiesta utilidad pública del servicio que se proporciona a través de la construcción y operación de la ampliación del tramo carretero materia de controversia, por ello no es posible condenar a la Entidad Federativa, al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el núcleo ejidal actor, respecto de la desocupación y entrega de las superficies que ocupa el tramo carretero materia de la *litis*.

Ahora bien, como ha quedado asentado, no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público; por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, en el segundo a los Municipios; en el tercero a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la

doctrina para obtener un concepto de servicio público, para Ernesto Gutiérrez y González, el servicio público es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras esta subsista [Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Págs. 927 y 930.].

Por tanto, al quedar demostrado que la ampliación del tramo carretero en controversia, fue realizada por el Gobierno del Estado de México y el Ayuntamiento de Cuautitlán, [persona pública que lleva a cabo una actividad especializada], con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un servicio público. En este sentido la condición jurídica imperante es la de ser un servicio público, situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94¹⁷ aplicado por analogía, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido ^{0%*****}+ Municipio de Cuautitlán, Estado de México, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público anteriormente descrito, y por lo tanto, al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública que ocupan los tramos

¹⁷ [Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

carreteros descritos, lo que procede es el **pago** de las tierras en concepto de indemnización.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se trata de la acción de restitución, pero dada la imposibilidad material de concretarla, procede el pago por indemnización por lo que en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la citada ley aplicado por analogía, más aún si la demandada ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público, que dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, entendiéndose como **el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado** [Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779], por lo tanto, el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial al no poder ser restituidas al ejido actor por imposibilidad material; ya que si bien es cierto el artículo 27 constitucional nos obliga al respeto de la propiedad del núcleo agrario, sin embargo, en caso de restituir al ejido actor la superficie ocupada por un servicio público, se causaría un daño mayor al interés de la colectividad, por tanto debe prevalecer el interés general para que la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, según la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, en su artículo 16 fracción I¹⁸, es de utilidad pública y al reconocer la imposibilidad material para restituir se condena al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, al pago por la tierra a valor comercial actual según avalúo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Una vez acreditada la acción de restitución como ha quedado demostrado, y ante la imposibilidad física y material de restituir por estar ocupada la superficie por un servicio público, previo pago de la

¹⁸ Artículo 16. Son bienes de uso común:

I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal.

indemnización por concepto de tierra, como consecuencia de lo anterior se notificará al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria; inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie que ocupa la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, ya no forma parte del patrimonio del núcleo agrario antes mencionado.

De conformidad con los artículos 1, 148, 152, fracción I y IV, de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; y en él deberán inscribirse, todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, inscripción donde se deberá hacer la modificación correspondiente en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie materia de controversia, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario actor.

Para cumplir con el mandato **CONSTITUCIONAL** previsto en el artículo 27, fracción XIX, de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164, 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 831 del Código Civil Federal; 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos en los que se fundamenta la creación de los Tribunales Agrarios dotados de plena autonomía y jurisdicción, instituidos con el objeto de administrar la justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, los cuales están expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, respetando las garantías de **audiencia y legalidad**; fundamentos en los que además se establece la **naturaleza** de los juicios agrarios, la forma de ocupación de la propiedad, el **principio de igualdad de las partes en el proceso**, además las atribuciones y competencia de este Tribunal Superior Agrario, así como la forma en que éste debe emitir sus resoluciones.

En aras de cumplir con el principio de **completitud** que debe reunir toda resolución judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto, se condena al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, al pago de la indemnización por el valor comercial de la superficie controvertida, lo cierto es que ante dicha condena, se debe ordenar que ha quedado acreditado el pago.

NOVENO.- Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer y al haberse revocado la sentencia recurrida y asumido jurisdicción para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve de la siguiente manera:

Í A PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado del Ejido Í *****Î, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México no justificó, sus excepciones y defensas, al igual que el representante común de los terceros con interés *****.

SEGUNDO.- La Asamblea General de Ejidatarios de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso ha estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar al demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, con motivo de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de la ampliación del tramo carretero

ubicado en el paraje denominado [*****] entre los fraccionamientos ***** y ***** , constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de ***** , que deberá identificarse conforme al plano informativo emitido por el perito tercero en discordia que consta a fojas 935 de autos.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el resolutivo anterior el demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo ejidal actor, previo avalúo a valor ***** que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Consecuentemente una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, deja de formar parte del patrimonio del Ejido [*****] , Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASEÂ Î .

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , ***** y ***** , con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido %*****‡, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario **176/2003**, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa la ampliación de la Carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los dos agravios hechos valer se **revoca** la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria **se asume jurisdicción** y **se resuelve en definitiva** lo siguiente:

Í **PRIMERO.-** Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del Comisariado del Ejido Í *****Í , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán, Estado de México no justificó, sus excepciones y defensas, al igual que el representante común de los terceros con interés *****.

SEGUNDO.- La Asamblea General de Ejidatarios de ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso ha estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar al demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, con motivo de la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de la ampliación del tramo carretero ubicado en el paraje denominado [*****] entre los fraccionamientos ***** y ***** , constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de 7,380.32 metros cuadrados, que deberá identificarse conforme al plano informativo emitido por el perito tercero en discordia que consta a fojas 935 de autos.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el resolutivo anterior el demandado H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo ejidal actor, previo avalúo a valor ***** que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Consecuentemente una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa la ampliación de la carretera Cuautitlán-Melchor Ocampo, deja de formar parte del patrimonio del Ejido Í *****, Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASEÁ Î.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por los estrados de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que fue el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y al Ayuntamiento de Cuautitlán y al representante común de los terceros interesados por conducto de los estrados de este Tribunal Superior Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **1459/2009** anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el

Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TSA-VERSION PUBLICA-TSA

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 50/2015-10, DEL POBLADO [***], MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

En sesión de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Superior Agrario resolvió por mayoría de votos, el recurso de revisión arriba identificado, relativo a la restitución de una superficie consideradas como tierras de ***** del núcleo ejidal actor.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría de mis compañeros, pues considero que la sentencia es incongruente al valorar las documentales consistentes en los ***** firmados con los poseionarios y el H. Ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, pues a foja 68 de la sentencia del Recurso de Revisión 50/2015-10, se les otorgó valor probatorio, y a foja 83 refiere que no surte eficacia probatoria porque los poseionarios se arrogaron de facultades propias de la asamblea general de ejidatarios. Sin que en actuaciones exista una pretensión de anular los citados ***** o prueba que les reste eficacia probatoria, como lo fuera un pronunciamiento de autoridad que así lo estableciera, por lo que debió de otorgárseles valor probatorio.

Además de que se considera se pasa por alto lo establecido por el artículo 56 de la Ley Agraria en relación con los numerales 19 y 50 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, en la cual la asamblea debe respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, y expedir los solares a los ***** , con lo que se desprende de manera fundada que sí estaban legitimados los poseionarios para suscribir los ***** .

Lo anterior trae como consecuencia que no se acredite que el Ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, hubiera poseído, ocupado de manera ilegal la superficie materia del juicio original. Y al no reunirse el elemento normativo que establece el artículo 49 de la ley agraria, no procedía la restitución y en resultado a ello tampoco el pago indemnizatorio.

Por otra parte, no es óbice lo relativo a que en la condena que se realiza al Ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México, se establece que sea el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, quien realice el avalúo para determinar el valor comercial de la superficie materia de la *litis*, que se encuentra ocupada por motivo de un almacén general de agua potable. Se considera que si la superficie que fue sometida a controversia, la cual está siendo ocupada por el ayuntamiento de Cuautitlán, estado de México derivado de los ***** realizados con los ***** , no forma parte del patrimonio de la federación sino del municipio, y por tanto no se debió de condenar a que en ejecución de sentencia se realice el avalúo a valor ***** por parte del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, sino que debió en su caso, ser calculado por peritos de los contendientes, al no haber participado en la controversia algún ente de la Administración Pública Federal y tratarse de expropiación sobre bienes sujetos al patrimonio ejidal, lo cual está previsto en el artículos 94 de la ley agraria.

También se disiente con lo establecido en el resolutivo cuarto, con la expresión: ***Í se hagan las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el que se asiente que las superficie deja de formar parte del patrimonio del ejido***; toda vez que de acuerdo a lo establecido por los artículos: 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en relación con los numerales 23, 93 y 94 de la Ley Agraria, las únicas dos hipótesis en las que una superficie ejidal puede dejar de formar parte del núcleo agrario son: mediante decreto expropiatorio (artículo 94 de la ley agraria) o adopción del dominio pleno (artículo 82 de la

ley agraria).

Por ello, la resolución aprobada por mayoría la considero contrario al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 13, 93, 94 y 81 de la Ley Agraria, y del 1097, 1158 y 1159 del Código Civil Federal.

MAGISTRADA NUMERARIA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

TSA-VERSION PUBLICA-TSA